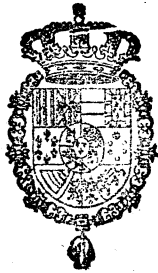


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento definitivo por el que ha de regirse la Asociación Mutuo benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia.—Páginas 714 a 721.

Otro declarando aplicables a las viudas y huérfanos de los funcionarios de la Administración colonial que perciban sus haberes por el presupuesto de las Posesiones Españolas del Africa Occidental, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Enero del año actual, relativo a pensiones a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado. Página 721.

Otro (reproducido) fijando normas para la actuación de la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles.—Páginas 721 y 722.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería, retirado, D. Juan Tur Palao.—Página 722.

Otro relativo a funciones del Comité Ejecutivo de la Exposición Ibero Americana que ha de celebrarse en Sevilla, y garantizando al mismo tiempo la intervención del Gobierno.—Páginas 722 y 723.

Otro regulando la exportación del aceite de oliva y estableciendo un gravamen sobre referida exportación.—Páginas 723 y 724.

Otro admitiendo a D. Francisco de Reynoso y Mateo la dimisión del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el

Rey de Italia, declarándole cesante. Página 724.

Otro nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia a D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.—Página 724.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Carlos Vera y Díaz Argüelles, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Administrador de Propiedades e Impuestos en la provincia de Segovia.—Página 724.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a D. Pedro Fernández Ortiz, obrero calcinador. Página 724.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Pedro Guerin Laving, súbdito francés.—Página 724.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Silvia Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duquesa de Fernán-Núñez. Páginas 724 y 725.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero de Instrucción pública a D. Rafael Altamira y Crevea. Página 725.

Otros nombrando Consejeros de Instrucción pública a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Juan Zaragüeta y Bengoechea, Académico de número de la Real de Ciencias Morales y Políticas, y a D. Juan Moya e Idigoras, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 725.

Otro nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. Arturo Querol Olmedilla.—Página 725.

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslación, a D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias Catedrático numerario de Psicología experimental en la Universidad Central.—Página 725

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 725 a 729.

##### Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Dolores González-Pardo Olavarrieta, Auxiliar de primera clase de la Administración de Propiedades de Santander.—Página 730.

##### Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncie el oportuno concurso para proveer la plaza de Jefe técnico de los servicios de Farmacia.—Página 730.

Otra resolviendo instancias de doña Clara Cabanellas de Torres y doña Purificación Picatoste y E. Torres, solicitando se las conceda el reintegro en el servicio activo de Correos, adjudicándoles vacantes de su clase como Auxiliares femeninos.—Página 730.

Otra disponiendo que los Médicos de los Cuerpos de Sanidad exterior, de Sanidad de la Armada e Inspectores de Emigración, en cualquiera de sus situaciones activas o pasivas, sean considerados en posesión del título de Médicos de la Marina civil y puedan como tales embarcar en los buques mercantes que están obli-

gados a llevar Médicos de dicho Cuerpo.—Página 730.

#### Fomento.

Real orden disponiendo se sujete a las reglas que se insertan la provisión de destinos por antigüedad en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes y Agrónomos.—Página 731.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Subdirección de Industria el Ingeniero

industrial D. Juan Pascual del Pobil, y que se encargue nuevamente de dicha Sbdirección D. Juan Flórez y Posada.—Páginas 731 y 732.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRIBUNAL SUPREMO.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. — Página 732.

FOMENTO.—Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales. — Abriendo una información

pública para que en el plazo de treinta días informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno, sobre las tarifas, que se insertan, presentadas por la Compañía de Vapores Interinsulares Canarios.—Página 734.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Decreto de 13 de Noviembre de 1922, V. M. se dignó aprobar un Reglamento provisional para la constitución de una Asociación Mutuo-benéfica de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de los Juzgados y Tribunales que fueren Letrados y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Direcciones generales de los Registros y Prisiones.

La disposición final de aquel Real decreto establecía que el Reglamento adquiriría carácter de definitivo tan luego como, ya constituida la Asociación, quedara aprobado por la primera Junta general de la misma.

Cumplidos hoy todos estos requisitos es llegado el momento de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento definitivo, a cuyo fin se encamina el presente proyecto de Decreto.

Contenía el Reglamento provisional algunas disposiciones que sólo al Gobierno de V. M. corresponde adoptar y regular, como son las que hacen relación a los medios económicos autorizados por el mencionado Decreto para atender a los fines benéficos de la Asociación mediante la creación de unas pólizas especiales que han de utilizarse en los expedientes que se tramiten por los Tribunales o Centres en que presten servicio los funcionarios llamados a formar parte de

ella, cuyo uso, según declaración del Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Enero del corriente año, no constituye concepto alguno de la Renta del Timbre del Estado ni tiene carácter de impuesto o recurso del Tesoro. Estas disposiciones, cuya naturaleza y fin tienen análogo carácter al de las que regulan las demás costas judiciales en general, y en especial el pago de honorarios y suplidos de los Secretarios judiciales, han sido trasladadas, en consecuencia, al articulado del adjunto proyecto de Decreto en unión de la relativa al cambio de nombre de la Asociación por otro más breve aconsejado por la práctica.

Se hacía preciso también establecer las más firmes garantías posibles para que las cantidades que por cualquier concepto reglamentario satisfaga la Asociación no puedan tener en ningún caso aplicación distinta de los fines benéficos propios de la misma, y a ello responde el artículo 5.º de dicho proyecto.

Por último, se establece en él la unificación del fuero de los Tribunales para todas las diferencias que puedan suscitarse entre la Asociación y sus individuos, pensionistas o perceptores de auxilios, cuya necesidad se demuestra por sí sola.

Las razones de equidad, justicia y filantropía que abonan la constitución de esta Asociación fueron cumplida y suficientemente expuestas en el preambulo del Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, por lo que ninguna otra manifestación considera necesario hacer el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, al someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO-DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º La Asociación Mutuo-benéfica de los funcionarios de las ca-

reras Judicial y Fiscal, Secretarios de los Juzgados y Tribunales que fueren Letrados y personal técnico y administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Direcciones generales de los Registros y Prisiones, autorizada por Mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1922 y constituida bajo Mi presidencia honoraria, recibirá en lo sucesivo la denominación de "Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de justicia" y se regirá por el adjunto Reglamento, que se aprueba a propuesta de la Junta general de la referida Asociación.

Artículo 2.º Para contribuir a la formación del haber social, la referida Asociación continuará utilizando el importe de las pólizas especiales cuya exacción prescribió el citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, ajustándose al efecto a las siguientes reglas:

1.ª Las expresadas pólizas serán de seis distintas clases:

La primera de cinco pesetas, la segunda de cuatro, la tercera de tres, la cuarta de dos, la quinta de una y la sexta de 0,50 pesetas, y habrán de ser utilizadas necesariamente, una sola vez, por cada parte que litigue o actúe, salvo cuando se halle asistida del beneficio legal de pobreza.

2.ª Se emplearán:

Las de cinco pesetas, clase primera, en todo documento que se legalice en las oficinas de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y en el primer escrito que cada parte presente en los recursos de casación, en los contencioso-administrativos que se tramiten en el Tribunal Supremo, así como en los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al mismo.

Las de cuatro pesetas, clase segunda, en las demandas o escritos iniciales de juicios universales y de los declarativos de mayor cuantía, así como en los ejecutivos por cantidad superior a 3.000 pesetas, y en los que se inician ante los Tribunales colegiados de lo civil o de lo contencioso-administrativo; en cualquier expediente,

información, recurso o instancia en que se solicite cualquiera autorización o declaración, y en las contestaciones a las expresadas demandas o escritos en que se formule alguna oposición.

Las de tres pesetas, clase tercera, en las certificaciones de acto de conciliación con avenencia; en cada documento que legalicen las Autoridades judiciales, y en los expedientes, recursos o instancias de carácter no judicial que se sustancien o promuevan en las Audiencias.

Las de dos pesetas, clase cuarta, en toda demanda en que se inicie o plantee un juicio que no sea universal ni declarativo de mayor cuantía ni ejecutivo por cantidad superior a 3.000 pesetas, o se promueva acto de jurisdicción voluntaria o expediente gubernativo, y en la contestación u oposición que dentro de los mismos se formule.

Las de una peseta, clase quinta, en cada demanda o juicio que se promueva ante los Juzgados o Tribunales municipales y en todo asunto o petición de cualquier clase que sea, que se promueva ante los mismos, así como en la oposición que en los expresados expedientes se formule.

Las de 0,50 pesetas, clase sexta, en cada certificación que se expida por el Registro de actos de última voluntad y por el Central de Penados y reos rebeldes.

Artículo 3.º El pago del importe de las pólizas, que constituye un recargo de los derechos arancelarios, se hará efectivo, dado su carácter, en la misma forma que el de los honorarios de los Secretarios y los suplentes que éstos anticipen, entre los que podrán figurar, y si fuese necesario por la vía de apremio, indistintamente del Procurador o de la parte, empleando el procedimiento establecido en el artículo 8.º de la ley Enjuiciamiento civil. En el caso de no suplir la póliza el Secretario, utilizará dicha vía de apremio en nombre de la Asociación su Delegado respectivo.

Artículo 4.º Las certificaciones que acrediten los nacimientos, matrimonios y defunciones, necesarias para la admisión en Colegios, Academias, Institutos o establecimientos fabriles, industriales o comerciales de huérfanos de cuya educación e instrucción haya de encargarse la Asociación conforme a su Reglamento, serán expedidas de

oficio y a este sólo efecto, a petición del Presidente de la misma.

Artículo 5.º Las cantidades que por auxilio de defunción, pensiones, anticipos u otro concepto reglamentario satisfaga la Asociación, atendido su carácter de alimenticias, no podrán ser cedidas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o perceptores de la misma.

En caso de contravención a este precepto, el socio o perceptor perderá su derecho al percibo de dichas cantidades, que quedarán a favor de la Asociación.

Artículo 6.º Todos los asociados, pensionistas o perceptores de auxilios de la Asociación, en su calidad de tales, se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades del domicilio social para todos los asuntos, incidencias y consencuencias de ellos que puedan suscitarse en sus relaciones con la Asociación.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REGLAMENTO

de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

### CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN.—SOCIOS QUE LA CONSTITUYEN.—FINES DE LA MISMA.

Artículo 1.º La Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia constituye una entidad con personalidad jurídica propia para fines exclusivamente benéficos en favor de los huérfanos y familias de los asociados fallecidos, en primer término, y, en cuanto posible sea, para prestar auxilio a sus socios y favorecer la creación de instituciones que puedan resultarles útiles o necesarias en los casos y forma especialmente previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Formarán parte de la Asociación como socios protectores las personas naturales y jurídicas a las que como tales proclame la misma en Junta general de socios, por la ayuda o auxilios que hayan prestado a los intereses sociales.

Artículo 3.º Serán socios activos, si no expresaren su voluntad en contrario:

1.º Los funcionarios todos de las carreras Judicial y Fiscal.

2.º Los Secretarios de gobierno y de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y los Se-

cretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales.

3.º El personal del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de las Direcciones generales de los Registros y de Prisiones.

Artículo 4.º Formarán parte integrante de la Asociación en el mismo concepto de socios activos, si lo solicitaren:

1.º Los individuos del personal administrativo de la Administración central del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan la cualidad de Letrados y, por excepción, los que, sin exigírseles ni tenerla, sirvan en la actualidad cargos de plantilla, siempre que, con arreglo a la legislación hoy vigente, se necesite el título de Abogado para ingresar en dichos cargos.

2.º Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia y de los Juzgados y Tribunales municipales que tengan la expresada cualidad de Letrados o se encuentren en las mismas condiciones antes expresadas.

Artículo 5.º Las manifestaciones de apartamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 3.º y las de adhesión de los comprendidos en el 4.º habrán de ser expresas y hacerse precisamente por escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración de la Asociación dentro del término de quince días, a contar desde el en que hubiere tomado posesión del cargo que le sirva de título para ingresar en la Asociación.

Artículo 6.º Los socios activos que fueran jubilados o declarados excedentes continuarán como tales socios si siguen pagando la cuota correspondiente, que será regulada por el haber de jubilación, en este caso, y por el de excedencia si tal situación fuera determinada por reforma de servicios o plantillas. Si la excedencia fuese voluntaria o forzosa, pero por motivo distinto del antes señalado, los interesados que deseen continuar en la Asociación habrán de pagar la cuota correspondiente cual si continuaran en situación de servicio activo; en este caso abonarán la cuota que se indica durante un quinquenio, y transcurrido que sea, pasarán a abonar la correspondiente a la categoría inmediata superior, y así sucesivamente hasta llegar a la asignada a los Magistrados de Audiencia territorial.

Artículo 7.º Los funcionarios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º que, por virtud de lo establecido en el 5.º, no hubieran entrado a formar parte de la Asociación, no podrán ingresar en ella en lo sucesivo sin satisfacer todas las cuotas que hubieren debido pagar desde el ingreso en la respectiva carrera o desde 1.º de Enero de 1923, los que en esta fecha pertenecieren a ella, siendo requisito indispensable para su admisión el que no hayan cumplido la edad de cincuenta años.

Los socios así admitidos no tendrán derecho a gozar de los beneficios de la Asociación, hasta después de transcurrido un año desde su ingreso en ella.

Artículo 8.º Los fines de la Asociación serán:

1.º Auxiliar con una cantidad en metálico a las familias del socio activo que fallezca dentro de las condicio-

nes del artículo 16, en relación con el 15 de este Reglamento, o a la persona o personas que hubiere designado como beneficiario.

2.º La educación e instrucción de los huérfanos de ambos sexos menores de edad, y también de los nietos o hermanos de ambos sexos, si fueren igualmente huérfanos y desamparados, de los socios activos fallecidos en las condiciones referidas. Esta asistencia se prestará con toda la amplitud que los recursos de la Asociación permitan y en la forma más equitativa para que sus provechos alcancen proporcionalmente a los beneficiarios de los asociados que precisen de ella.

3.º Hacer anticipos en metálico, sin interés, a los socios activos que, hallándose en las condiciones mencionadas en los dos párrafos anteriores, lo soliciten del Presidente de la Asociación, cuando tengan que trasladar su residencia de una a otra población, por cambio de destino que no sea voluntario, o bien por caso de enfermedad extraordinaria del socio o de las personas que tengan bajo su potestad o por otros apremios o necesidades que lo justifiquen, según prudente y concienzuda apreciación del Consejo de Administración.

4.º Evacuar y colaborar, siempre que a ello sea requerida la Asociación por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cuanto se relacione con los fines peculiares de aquélla.

5.º Establecer, cuando los fondos de la Asociación lo permitan, pensiones compatibles con cualquiera otra, que percibirá el funcionario que perviniendo a la Asociación y encontrándose en las condiciones del artículo 16, en relación con el 15 de este Reglamento, se inutilizare físicamente para el ejercicio de la carrera sin los servicios precisos para crearse pensión oficial o sin alcanzar el máximo de ella en la respectiva categoría; y crear asimismo pensiones, tan luego sea posible, a favor de las viudas o hijas solteras e hijos varones menores de edad del socio fallecido, legítimos o legitimados y naturales reconocidos por el causante, o adoptivos.

6.º Establecer premios para los asociados que en el desempeño de su cargo contraigan méritos extraordinarios y relevantes por los que honren y enaltezcan a la Asociación, según acuerdo que, llegado el caso, habrá de adoptarse en Junta general.

7.º Facilitar a los socios la adquisición de libros y revistas de cultura profesional y general en ventajosas y excepcionales condiciones económicas.

8.º Crear y sostener o subvencionar en beneficio de los socios y sus familias, instituciones que puedan resultarles útiles o necesarias, tales como Sanatorios, Cooperativas, etc.

## CAPITULO II

### HABER Y FONDOS SOCIALES

Artículo 9.º Constituirán el haber social:

1.º El importe de las cuotas del 1 por 100 de su sueldo líquido, que pagará cada socio activo.

Los funcionarios administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia que se incorporen a la Asociación satisfarán al menos, y siempre que por su suel-

do personal no les corresponda otro mayor, una cuota igual a la que está asignada al funcionario de menor categoría de los Cuerpos técnicos de Letrados de la Subsecretaría de dicho Ministerio y de las Direcciones de Registros y Prisiones, y la satisfarán hasta tanto que lleguen a disfrutar un haber que exceda al del señalado a los referidos Oficiales de menor categoría del Cuerpo técnico de Letrados, y así sucesivamente la inmediata superior, según fueren obteniendo sus ascensos.

Los Secretarios de Sala asociados que devengan derechos por Arancel, abonarán la cuota que corresponda a la categoría que a cada uno atribuye el Real decreto de 7 de Enero de 1884.

Los Secretarios de Juzgados de primera instancia abonarán la cuota que corresponda al Juzgado de que dependan; y los Secretarios de Juzgados municipales, la cuota señalada al Juzgado de primera instancia de la misma localidad o partido judicial a que pertenezcan. Estas cuotas se conceptuarán como iniciales y serán pagadas durante cinco años, al cabo de los que dichos funcionarios abonarán la cuota asignada a la categoría judicial inmediata superior, y así sucesivamente cada quinquenio, hasta llegar como última cuota a la correspondiente a la de Magistrado de Audiencia territorial.

2.º El producto que se obtenga por la expendición de las pólizas especiales creadas a favor de la Asociación por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, las que se utilizarán en la forma regulada por el Gobierno de S. M.

3.º Las subvenciones y auxilios que por el Tesoro se concedan a la Asociación, en armonía y debida proporción con los auxilios otorgados por el Estado a entidades análogas.

4.º Las donaciones, herencias o legados hechos a favor de la Asociación por sus socios o por otras Corporaciones o particulares.

5.º Las rentas del capital que la Asociación logre formar.

Artículo 10. El emblema de las pólizas a que se refiere el número 2.º del artículo anterior continuará siendo el de la medalla judicial, con la leyenda "Mutualidad judicial" "Colegio de Huérfanos", acordada por la Comisión gestora al emitirse por primera vez.

Estas pólizas serán de seis clases, y su valor el de 5 pesetas las de primera, 4 pesetas las de segunda, 3 pesetas las de tercera, 2 pesetas las de cuarta, 1 peseta las de quinta y 0,50 pesetas las de sexta.

Su emisión y distribución estará a cargo del Consejo de Administración, el que dictará las instrucciones necesarias para su expendición y para que los encargados de la misma rindan su cuenta por conducto de los respectivos Delegados.

Artículo 11. Podrá también el Consejo celebrar conciertos para la recaudación, y fijar prudentes premios de expendición, si así resultare conveniente a los intereses sociales.

Estos acuerdos necesitarán la aprobación de la Junta general, para que su validez se extienda a un período de tiempo mayor de un año.

Artículo 12. Todos los fondos que se recauden por la Asociación se in-

gresarán a su nombre y disposición en la cuenta corriente del Banco de España, de la que no podrá extraerse cantidad alguna sin previo acuerdo del Consejo de Administración y orden del Presidente, de la que el Secretario-contador tomará razón en el correspondiente libro, autorizando ambos, o los que legalmente les sustituyan, el talón o recibo de la suma extraída.

## CAPITULO III

### INSCRIPCIÓN DE SOCIOS. PAGO DE CUOTAS

Artículo 13. La inscripción de socios activos se hará en el censo general que llevará el Consejo de Administración, y en el libro registro de las respectivas Delegaciones, a que se refiere el número 1.º del artículo 60 de este Reglamento.

Todo socio activo tiene el deber de comunicar, así que ocurran, sus cambios de destino y residencia al Delegado de la Asociación en la provincia en que cese en su cargo oficial y al de la en que pase a desempeñarlo. El Delegado lo trasladará al Presidente de la Asociación.

Se entregará a cada socio activo un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, por el cual satisfará una peseta, con destino a los gastos de impresión, quedando el sobrante, si lo hubiere, a beneficio del fondo social.

Artículo 14. El pago de las cuotas mensuales lo realizarán los asociados por mediación de los Habilitados nombrados con arreglo a lo prescrito en la Real orden de 25 de Noviembre de 1922, los que retendrán mensualmente, al satisfacerles sus haberes, el importe de las referidas cuotas, entregándolo sin demora al respectivo Delegado para que lo consigne en el Banco de España, en la cuenta corriente abierta a nombre de la Asociación.

Los asociados que no perciban sueldo harán efectivas sus cuotas mensuales dentro de los cinco días primeros de cada mes, entregándolas o remitiéndolas, libre de todo gasto, al Delegado de la provincia en que residan, al que darán cuenta de sus cambios de domicilio. Podrán, los que estimaren más cómodo o conveniente a sus intereses, anticipar las cuotas que creyeran oportuno, en cuyo caso, al hacer el pago comunicarán al Presidente de la Asociación, por conducto del Delegado, las que anticiparan; pero entendiéndose que en ningún caso habrá lugar a la devolución de las cuotas anticipadas.

Artículo 15. Los socios que durante seis meses dejasen de satisfacer las cuotas que les correspondan, serán dados de baja en la Asociación, a menos que justifiquen cumplidamente la imposibilidad en que se encontraron de realizar el pago oportunamente, debiendo en este caso ingresar todas las atrasadas para continuar en el disfrute de sus derechos como asociados.

Artículo 16. Si el número de cuotas que al fallecer adeudase algún socio no rebasara el expresado en el artículo anterior, su viuda, huérfanos y demás beneficiarios no quedarán privados del auxilio de la Asociación, siempre que cumplan



con el inexcusable requisito de satisfacer las cantidades que aquél hubiere dejado en descubierto.

#### CAPITULO IV

##### COMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES

###### *Auxilios por defunción.*

Artículo 17. La cantidad en metálico que en concepto de auxilio por defunción de un socio habrá de entregarse a su familia, con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 8.º del presente Reglamento, será la de 5.000 pesetas, en tanto que la Junta general no acuerde fijar otra cuantía en vista de la situación y marcha económica de la Sociedad.

Artículo 18. El orden de prelación para el percibo del referido auxilio entre las personas a cuyo favor está establecido, será el siguiente:

1.º La viuda del socio fallecido que no estuviere separada del mismo por sentencia firme de divorcio, en la que hubiere sido declarada cónyuge culpable, y conjuntamente, las hijas solteras o hijos varones menores de edad de aquél o de anterior o anteriores matrimonios, legítimos o legitimados, naturales legalmente reconocidos por el causante o adoptivos. Cuando concurra la viuda con hijos del causante sobre los que no tenga la patria potestad, el Consejo de Administración determinará, en vista de las circunstancias del caso, la proporción en que deba distribuirse el auxilio, con el que habrá de atenderse preferentemente, en todo caso, al enterramiento decoroso del fallecido.

En defecto de hijos en las condiciones antes dichas, sólo la viuda, y a falta de ésta, solo los hijos, con la misma determinación antes indicada, atribuida al Consejo, cuando concurran de distintas uniones.

2.º Los padres o el superviviente de ellos si viviesen auxiliados por su hijo.

3.º El nieto o nietos huérfanos y desamparados con la participación que el Consejo determine, si fueren varios.

4.º Las hermanas solteras o hermanos menores de edad que fueren huérfanos y desamparados, con la repetida facultad de distribución encomendada al Consejo.

5.º En defecto de los parientes expresados, la persona o personas que el socio fallecido hubiere designado en documento por él escrito y autorizado con su firma, que entregará personalmente al respectivo Delegado de la Asociación, y éste remitirá garantizando su autenticidad al Consejo de Administración. El Secretario del Consejo dará cuenta directamente al socio de haber recibido la designación.

Artículo 19. Las cantidades a que se refieren los dos anteriores artículos, serán entregadas directamente a la persona o personas que

tengan derecho reglamentario a percibirlos, si fueren mayores de edad, y si fueren menores, a su representante legal, dentro del plazo de treinta días a contar desde el en que hubiere sido acreditada la defunción e identificada la personalidad del beneficiario.

Los requisitos formales de la entrega, para su debida justificación ulterior, serán determinados por el Consejo de Administración en cada caso.

Artículo 20. Ninguna otra persona tendrá derecho a exigir pago alguno a la Asociación a nombre o en representación del socio fallecido. Pero de no haber éste dispuesto algo en contrario, la Asociación costeará los gastos de enterramiento y funeral decorosos y los de la última enfermedad del finado que resultasen impagados, siempre que todo ello no exceda de la cantidad que reglamentariamente hubieran, en su caso, recibido los beneficiarios.

Para efectividad de lo dispuesto en este artículo, el Presidente de la Asociación, así que reciba autorizada noticia de la defunción y de hallarse el socio fallecido en el caso de este artículo, comunicará con toda urgencia las órdenes e instrucciones necesarias al respectivo Delegado, el cual las transmitirá a quien proceda y cuidará de que se disponga lo necesario para que sin dilación sean cumplidas.

###### *Asistencia a huérfanos.*

Artículo 21. La asistencia para la educación e instrucción de huérfanos se prestará de ordinario en Colegios, Academias e Institutos recomendables por todos conceptos, y se comprenderán en ella los gastos que ocasionen la adquisición de libros y útiles indispensables para los estudios a los que se dediquen los expresados huérfanos, así como, en su caso, los que origine el dar validez oficial a los referidos estudios.

El Consejo de Administración, previos los informes que estime oportunos, hará la designación de dichos Centros, y una vez acordada la admisión en ellos de los huérfanos, lo comunicará a sus representantes legales, adoptando el Presidente de la Asociación las medidas necesarias para que inmediatamente tenga lugar su ingreso en el establecimiento designado al efecto.

Artículo 22. La Asociación satisfará a los alumnos que sin pérdida de curso hubieren dado muestras de aplicación, los derechos de expedición del título de Bachiller, o del equivalente o primero que oficialmente se expida en otras semejantes enseñanzas profesionales.

A los que antes de llegar a la mayor edad terminaren con notable aprovechamiento la carrera que hubieren elegido, les costeará la Asociación el título profesional correspondiente.

Artículo 23. El Consejo de Administración, cuando el número de huérfanos a que hubiere de prestarse asistencia así lo aconsejare, podrá celebrar conciertos con establecimientos o institutos de enseñanza, para formar

una sección especial con los referidos huérfanos, en la que pudieran ingresar los hijos de los socios accioneros con igual bonificación de las tarifas generales que la que se hubiere obtenido para aquéllos.

Si el número de alumnos y los fondos con que contara la Asociación llegara a ser de tal importancia que aconsejara la fundación de establecimientos para cumplir este fin de educación y enseñanza, el Consejo de Administración formulará la oportuna propuesta a la Junta general de asociados en reunión extraordinaria, cuyo acuerdo será indispensable al efecto.

Artículo 24. La admisión de alumnos deberá solicitarla su representante legal, por medio de escrito dirigido al Presidente de la Asociación, al que habrán de acompañar certificación facultativa que acredite que aquéllos se hallan vacunados y no padecen enfermedad alguna contagiosa, y una nota expresiva del lugar y fecha del nacimiento de los mismos y del matrimonio de sus padres, si se tratase de hijos, y los demás datos necesarios para acreditar su relación de parentesco y orfandad si los solicitantes fueren nietos de un asociado.

Cuando se trate de hermanos del socio fallecido, se aportará la indicación necesaria respecto a la documentación precisa para acreditar el parentesco y la situación de desamparo que justifique la pretensión.

El Consejo reclamará las certificaciones que acrediten los nacimientos, matrimonios y defunciones antes expresadas, con las que formará un expediente para cada alumno.

Artículo 25. La Asociación fijará en su presupuesto la cantidad máxima que cada año haya de destinarse a sufragar estas atenciones.

En el caso de que no pudiera accederse por falta de fondos a todas las solicitudes hechas, se tendrán en cuenta por orden de prioridad de las mismas; en su defecto, atendiendo a la antigüedad de los causantes en la Asociación, y, por último, en vista de las circunstancias especiales que en cada caso concurran.

Con las peticiones que no haya sido posible atender se formará una relación, a la que se agregarán las que con posterioridad se formulen, para tenerlas en cuenta cuando se produzcan vacantes o lo permitan los fondos disponibles, entendiéndose que para cubrirlos tendrán siempre prelación, si los hubiere, los que traigan su título del mismo causante que el de aquel que las hubiere producido.

Artículo 26. Por regla general solo se concederá este auxilio a un solo beneficiario por cada causante; pero si cubiertas las peticiones formuladas lo permitieren los recursos disponibles, podrá extenderse a un segundo, si bien esta concesión se entenderá limitada al año social de que se trate, al final del que podrá acordarse su continuación o no, según lo permitan las circunstancias.

###### *Anticipos por préstamo.*

Artículo 27. La Asociación determinará la cantidad que cada mes haya de destinarse a los anticipos

en metálico que puedan concederse a los asociados conforme a lo establecido en el número 3.º del artículo 9.º del presente Reglamento, y la cuantía mayor de cada uno de ellos, que no excederá nunca de la mitad de la cantidad que en caso de fallecimiento del prestatario correspondiese como auxilio pecuniario motivado por defunción, pagadero una sola vez a su familia o beneficiarios.

Si durante alguno de los meses del año social se solicitasen más anticipos de los que consintiese otorgar la cantidad, consignada para ellos en el presupuesto, el Consejo de Administración de la Asociación concederá, sin traspasar dicha cantidad, los que en conciencia estime merecedores de ser atendidos preferentemente.

Artículo 28. No se concederá nuevo anticipo a ningún socio que tenga otro pendiente de devolución, en todo o en parte.

Artículo 29. El capital de los anticipos será reintegrado al fondo social, mediante entregas mensuales de 50 pesetas como mínimo que por orden del Presidente de la Asociación retendrá a los prestatarios el Habilitado al pagarles sus sueldos, y entregará al respectivo Delegado para que lo ingrese en la cuenta corriente del Banco de España a disposición de la Asociación.

Los asociados que no perciban sueldo, al solicitar un anticipo ofrecerán al Consejo de Administración garantías suficientes y eficaces para su reintegro seguro, habiendo de proceder el Consejo para la calificación de aquéllas con toda la amplitud que consienta la defensa de los intereses sociales.

La amortización de estos anticipos la efectuarán también dichos asociados por mensualidades de 50 pesetas como mínimo, entregándolas a su costa dentro de los cinco primeros días de cada mes precisamente al Delegado de la Asociación para su ingreso en la cuenta corriente del Banco de España.

Si ocurriera la defunción del asociado sin haber verificado el reintegro total, la cantidad que resultare adeudando se deducirá de la que en concepto de auxilio por su fallecimiento hubiere de satisfacer la Asociación.

#### Consultas.

Artículo 30. Para evacuar las consultas que se dirijan a la Asociación y colaborar a todos aquellos trabajos relacionados con los fines peculiares de aquélla a que sea requerida por el Gobierno, el Consejo de Administración, atendidas las circunstancias del caso, decidirá la forma en que ha de verificarse quedando autorizado para reclamar a su vez la colaboración, no sólo de los Vocales suplentes, sino también de cualquiera de sus socios, que seguramente se la prestarán gustosos, poniendo sus dotes de ilustración y experiencia al servicio de los fines sociales.

En los casos que se reputen de

excepcional importancia o que puedan afectar a los intereses y fines de la Asociación, podrá requerir la cooperación de todos los asociados convocándolos a Junta general extraordinaria.

#### Pensiones.

Artículo 31. Las pensiones a que se refiere en su número 5.º el artículo 8.º del presente Reglamento, se establecerán cuando después de cubiertos los demás fines sociales se cuente con fondos suficientes para crearlas.

Ello no obstará a que en el caso extraordinario de inutilizarse físicamente un funcionario en actos del servicio sea atendido por la Asociación, en la forma y cuantía que estime procedentes y sea posible dentro de los medios con que se cuente.

Artículo 32. Con destino al establecimiento de estas pensiones, la Asociación podrá formalizar contratos con el Instituto Nacional de Previsión u otros establecimientos de reconocida solvencia, que habrán de someterse a la aprobación de la Junta general.

Medien o no estos contratos, la referida Junta fijará la fecha en que haya de empezar a prestarse este servicio, que será objeto de una reglamentación especial, que al efecto propondrá el Consejo de Administración.

#### Premios.

Artículo 33. La Junta general determinará, en vista de la situación de los fondos sociales y de la marcha de la Asociación en cuanto al cumplimiento y desarrollo de los demás fines sociales, la fecha en que habrán de establecerse los premios a que se refiere en su número 7.º el artículo 8.º del presente Reglamento, sin perjuicio de que desde luego, por su propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Administración, pueda reconocer y proclamar los méritos realmente extraordinarios y relevantes contraídos por los socios en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos.

Artículo 34. La propia Junta señalará las recompensas que hayan de otorgarse, y para mayor garantía de acierto en su adjudicación designará una Comisión que asesore al Consejo de Administración, y en unión de éste clasifique los actos extraordinarios y relevantes y formule las propuestas correspondientes que, publicadas previamente en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Gracia y Justicia, se someterán a la resolución de la expresada Junta.

#### Adquisición de libros Cooperativos.

Artículo 35. El Consejo de Administración practicará las gestiones oportunas para el cumplimiento de los fines previstos en los números 7.º y 8.º del artículo 8.º del presente Reglamento; pero no llevará a efecto contrato alguno que comprometa los intereses sociales sin someterlo a la aprobación de la Junta general.

Podrá, ello no obstante, proceder a la adquisición de aquellas obras y revistas que soliciten los asociados, en

número suficiente para obtener de las Empresas editoriales o autores mejoras en sus condiciones económicas.

## CAPITULO V

### RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 36. La Asociación será regida y administrada por sus socios, bajo la presidencia honoraria de Su Majestad el Rey (q. D. g.), como primer Magistrado de la Nación, en cuyo Real nombre administran justicia los asociados.

Los Excmos. Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Tribunal Supremo tendrán la consideración y carácter de Presidentes honorarios de la Asociación.

Artículo 37. La administración y gobierno de la Asociación se llevará a efecto:

Por la Junta general de socios activos.

Por el Consejo de Administración.

Por el Presidente de la Asociación; y

Por los Delegados de la misma.

Artículo 38. Los cargos de Presidente de la Asociación y del Consejo de Administración, Secretario-Contador y Vocales del Consejo de Administración, Delegados de la Asociación y sustitutos de todos y cada uno de ellos, son obligatorios para los socios activos, de confianza y honoríficos y gratuitos, y recaerán los de Presidente, Secretario-Contador y Vocales en funcionarios con destino en Madrid.

La Asociación declara socios beneméritos a los que rindiendo a los demás asociados un muy estimable tributo de consideración y compañerismo, desempeñen bien y fielmente los referidos cargos del Consejo de Administración, los de Delegados de la Asociación y los de sustitutos de unos y otros.

## CAPITULO VI

### DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 39. Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Todos los socios activos tendrán derecho a asistir a ellas con voz y voto, a cuyo efecto serán convocados oportunamente.

Los socios protectores podrán asimismo asistir a las expresadas Juntas.

Artículo 40. Todos los socios podrán dirigir al Consejo de Administración las mociones o proposiciones que deseen someter a discusión y resolución de la primera Junta general que se celebre.

El Consejo las examinará y decidirá si ha de darse o no cuenta de las mismas, y en este último caso la Secretaría comunicará al socio las razones en que el Consejo apoye su acuerdo.

De no satisfacer al socio estas razones e insistir en su pretensión, se dará cuenta de ella a la Junta, exponiendo las razones en que se fundó el acuerdo.

Todos los socios podrán formular en dichas Juntas cuantas preguntas de interés general para la Asociación estimen oportunas.

Si en alguna votación resultare empate se repetirá, y si el nuevo escrutinio diese el mismo resultado de

cidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 41. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero, y en ella se dará cuenta:

1.º De todos los actos y gestiones realizadas por el Consejo de Administración, que se consignarán en una Memoria de que dará lectura el Secretario de la Asociación.

2.º Del estado de fondos de la Sociedad, a cuyo efecto se presentarán las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, para su discusión y aprobación.

3.º De cuantas reformas, proyectos o proposiciones presente el Consejo, bien por su propia iniciativa, bien por indicación de los asociados.

La misma Junta acordará la inversión que haya de darse a los fondos para ir constituyendo el capital necesario para atender a todos los fines sociales, y determinará la cantidad que haya de destinarse a hacer los anticipos a que se refiere en su número 3.º el artículo 8.º del presente Reglamento, la cuantía máxima de cada uno de ellos y todo cuanto estime necesario para el cumplimiento de los fines expresados en los números 5.º y 6.º del citado artículo 8.º

Procederá también, en su caso, el nombramiento de socios protectores, facultad exclusiva de la misma.

Artículo 42. La convocatoria a la expresada Junta general se hará por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín Oficial* con dos meses de anticipación a la fecha, que se consignará en ellos, en que haya de celebrarse.

Las mociones o proposiciones no formuladas antes por los socios, de las que éstos deseen que conozca la referida Junta, se presentarán precisamente dentro de los diez días siguientes, a fin de dar tiempo al Consejo para proceder en la forma que prescribe el artículo 40.

Con quince días de anticipación se publicará en el citado *Boletín* la correspondiente orden del día y la designación de local, día y hora en que haya de celebrarse la Junta.

A los socios activos residentes en el domicilio social se les remitirán tarjetas de asistencia para dichas Juntas, y asimismo se facilitarán a cuantos socios las soliciten de la Secretaría de la Asociación.

Artículo 43. Para que la Junta general ordinaria pueda considerarse válidamente constituida en primera convocatoria habrán de reunirse, por lo menos, sesenta socios.

Si no concurriese este número, se hará, por medio de anuncios oficiales, una nueva citación para celebrarla dentro de los quince días siguientes, y los acuerdos que en ella se adopten, hasta dejar terminado el despacho de los asuntos pendientes de aprobación, serán válidos y eficaces, cualquiera que sea el número de asociados que asistieren en virtud de esta segunda citación.

Artículo 44. La Junta general extraordinaria se constituirá por todos los asociados, pudiendo asistir a ella personalmente o emitir su voto por escrito, que remitirán al Presidente de la Asociación antes de la fecha de la reunión.

Se considerarán representados los socios cuyos votos obren en poder del Presidente el día en que se celebre la Junta.

Artículo 45. La Junta general extraordinaria se reunirá:

1.º Cuando se trate de introducir modificaciones en el Reglamento.

2.º Cuando, por consecuencia de una crisis financiera, se creyera necesario recaudar alguna cantidad extraordinaria entre los socios para hacer frente a la situación o adoptar alguna otra medida de carácter excepcional; y

3.º Cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo propongan 100 socios activos, en solicitud dirigida al Presidente, en la que habrán de consignarse con toda claridad y precisión las cuestiones que hayan de someterse a la discusión y resolución de la Junta.

Artículo 46. La convocatoria a las Juntas generales extraordinarias se hará con un mes de antelación, si circunstancias especiales no demandaren mayor urgencia, a juicio del Consejo de Administración, por medio de anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, en los que se expresará el local, día y hora en que hayan de celebrarse y los asuntos sobre los que hayan de deliberar.

Para las expresadas Juntas se facilitarán a todos los asociados tarjetas de asistencia, que se les remitirán por conducto de los Delegados de la Asociación o se les entregarán personalmente en la Secretaría a los que se encuentren fuera de su residencia oficial.

Desde la publicación de la convocatoria estarán a disposición de los socios en la Secretaría de la Asociación, para su examen, cuantos antecedentes existan relativos a los asuntos objeto de la orden del día.

Artículo 47. La Junta general extraordinaria necesita para constituirse válidamente y tomar acuerdos, la asistencia de la mitad más uno del número total de sus socios.

Si no se reuniera este número entre los presentes y los representados en la forma que establece el artículo 44, se hará una segunda convocatoria, para dentro de los quince días siguientes y los acuerdos que entonces se tomen serán firmes, cualquiera que sea el número de socios que hayan concurrido a adoptarlos.

## CAPITULO VII

### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 48. El Consejo de Administración, que presidirá el Presidente de la Asociación, lo constituirá con él un Secretario-Contador y tres Vocales.

Se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que el Presidente lo estime conveniente o lo solicite cualquiera de los individuos que lo constituyen.

Artículo 49. Para celebrar sesión habrán de concurrir por lo menos el Presidente, el Secretario-Contador y un Vocal o sus respectivos sustitutos, cuando a ellos incumba reglamentariamente la efectividad de la sustitución.

Constituirá acuerdo el voto de la mayoría, y si los concurrentes a una sesión fuesen sólo cuatro y resultase empate en alguna votación, lo decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 50. El Presidente del Consejo y Secretario-Contador serán sustituidos en casos de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad, por los Vocales, por el orden en que aparezcan designados.

Para cada uno de los Vocales del Consejo se elegirá un sustituto, designado, como los Vocales, con el adjetivo numeral primero, segundo y tercero.

Artículo 51. Los cargos de Secretario-Contador y Vocales, así como los de sustitutos de éstos, serán efectivos, y sus funciones durarán seis años, haciéndose cada tres la renovación de dos de ellos. Transcurridos los tres primeros años sociales se procederá a una nueva elección de los dos Vocales a que corresponda cesar en virtud de sorteo, que se verificará al efecto, y de sus respectivos sustitutos.

Al finalizar los tres siguientes años se procederá a una nueva elección de Secretario-Contador y del otro Vocal y de su sustituto.

Y según el orden establecido en los anteriores apartados, continuará haciéndose cada tres años la renovación parcial, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiera cesar para el mismo cargo que desempeñasen u otro del Consejo.

Artículo 52. La elección para los cargos del Consejo se verificará por medio de papeletas escritas y firmadas por los asociados, que éstos entregarán o remitirán a los respectivos Delegados, dentro de los diez últimos días del mes de Noviembre del año en que corresponde hacer la elección.

El Delegado, el día 1.º de Diciembre elevará todos los votos así recibidos al Consejo de Administración, para realizar el escrutinio el día que se fijará al convocar para la elección.

A la Sección del Consejo de Administración en que se verifique el escrutinio podrán asistir cuantos asociados lo crean conveniente, y de entre ellos se elegirán los Secretarios escrutadores.

Hecha la proclamación del resultado del escrutinio, los que resultaren elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero del siguiente año.

Artículo 53. Si antes de vencer el plazo por el cual hubiese sido elegido alguno de los individuos del Consejo tuviese que dejar de residir en esta Corte por cambio de destino, cesará en su cargo y será sustituido por el respectivo sustituto.

En el caso de que no pudieran

desempeñar sus funciones tres individuos del Consejo, entre propietarios y suplentes, designará éste los que hayan de sustituir interinamente a los imposibilitados hasta que cese la imposibilidad, o se les reemplace con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. El Consejo dará a conocer la designación por medio de anuncio que se insertará en el *Boletín del Ministerio de Gracia y Justicia*.

Artículo 54. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Acordar la admisión de socios.

2.º Conceder los beneficios de la Asociación a los asociados y sus familias.

3.º Aplicar las pensiones que acuerde la Junta general ordinaria, atendiendo a las circunstancias en que se encuentren los interesados y los medios económicos de que dispongan.

4.º Resolver los expedientes de todo género que se formen a los acogidos a los beneficios de la Asociación.

5.º Fijar los días en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

6.º Disponer con arreglo a las prescripciones reglamentarias la inversión de fondos para los gastos necesarios de la Sociedad.

7.º Publicar mensualmente en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia* un balance o estado expresado de la situación económica de la Asociación.

8.º Celebrar los contratos que sean convenientes al servicio de la Asociación.

9.º Aprobar la Memoria que en el mes de Enero habrá de formular todos los años el Secretario-Contador para presentar en la Junta general, en la que se dará cuenta:

a) De todos los actos y gestiones realizados por el Consejo de Administración.

b) Del estado de fondos de la Asociación, presentando la cuenta de gastos e ingresos del año anterior para que, de hallarla conforme, sea aprobada.

10. Hacer cumplir los acuerdos que se tomen en las Juntas generales y resolver sobre cuantos extremos determina este Reglamento, así como cualquier duda o caso excepcional que pueda presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general para la ratificación o modificación de sus acuerdos.

11. Emitir y poner en circulación las pólizas a que se refiere en su número 2.º el artículo 9.º del presente Reglamento, ajustándose a los preceptos del mismo y, en su caso, a los acuerdos de la Junta general.

12. Nombrar el personal auxiliar de que haya de valerse la Asociación mediante los informes, pruebas y garantías que estime convenientes, fijar su sueldo y obligaciones y acordar su separación.

Los socios no podrán desempeñar destinos de los del personal auxiliar retribuido de la Asociación.

## CAPITULO VIII

### DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 55. El Presidente de la Asociación será nombrado por Real decreto y corresponderá al mismo:

1.º Representar a la Asociación en todos los contratos en que debe intervenir y ante las Autoridades y Tribunales, en toda clase de asuntos gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios o convenientes al efecto.

2.º Presidir el Consejo de Administración y las Juntas generales, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

3.º Recaudar, asistido del Consejo de Administración, las rentas del capital social y, en su caso, el importe de las subvenciones y donaciones que se hagan a la Asociación, disponiendo el ingreso de lo que se recaude en la cuenta corriente del Banco de España a favor de la Asociación.

4.º Resolver las dificultades que puedan ocurrir en casos urgentes e imprevistos, sin perjuicio de dar luego cuenta al Consejo de Administración y, en su caso, a la Junta general.

5.º Autorizar los nombramientos de personal a sueldo de la Asociación, así como las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarias para el gobierno y administración de la misma.

6.º Ejercitar todos los demás derechos y cumplir las restantes obligaciones que le conciernan, conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas generales.

7.º Dirigirse de oficio a todas las Autoridades que fuere preciso a nombre de la Asociación, cuya representación asumirá en los casos que sean necesarios.

## CAPITULO IX

### DEL SECRETARIO-CONTADOR

Artículo 56. El Secretario-Contador, como Jefe de la Secretaría y Contaduría de la Asociación, distribuirá e inspeccionará directamente los trabajos de la oficina de la misma. Le corresponde además:

1.º Cuidar de que se lleve una exacta contabilidad de la recaudación y servicios a que ha de atender la Asociación.

2.º Firmar las órdenes de pago y todos los demás documentos que deba autorizar en unión del Presidente y, en general, todas las comunicaciones cuya firma no esté reservada a este último.

3.º Actuar como Secretario en las sesiones del Consejo de Administración y en las Juntas generales de socios; redactar las actas de las sesiones que se celebren, que habrá de autorizar con el Presidente, y custodiarlas, así como también el sello de la Asociación.

4.º Inspeccionar la forma en que el personal retribuido de la Asociación presta sus servicios y corregir

cualquier falta que en los mismos observe.

5.º Redactar en el mes de Enero la Memoria que habrá de someter a la aprobación del Consejo de Administración para ser presentada a la Junta general ordinaria en los términos y acompañando los justificantes a que se refiere en su número 9.º el artículo 52 del presente Reglamento; y

6.º Cumplir todas las obligaciones que le conciernan conforme a las disposiciones, no sólo de este Reglamento, sino también de los acuerdos del Consejo y de las Juntas generales de socios, así como las que la efectividad de unos y otras requieran de su parte.

## CAPITULO X

### DE LOS VOCALES

Artículo 57. Los Vocales del Consejo coadyuvarán a la realización de todos los trabajos que a éste corresponden reglamentariamente, según acuerde el mismo y ordene el Presidente. Podrán ser encargados de comisiones o servicios especiales, en cuyo caso los realizarán por sí mismos, sin perjuicio de dar cuenta al referido Consejo cuando los ultimaren o lo creyeran conveniente.

## CAPITULO XI

### DE LOS DELEGADOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 58. La Asociación estará representada por un Delegado en cada capital de provincia y en las ciudades de Las Palmas y Tetuán.

Artículo 59. Estos Delegados, así como sus sustitutos, para reemplazarlos en los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad, serán nombrados por el Consejo de Administración entre los socios activos que tengan su residencia en la capital o población para que fuesen designados.

Quando fuesen destinados a otra localidad se procederá inmediatamente a su reemplazo, a fin de que exista siempre un representante de la Asociación.

El que cese hará entrega de los libros, documentos y antecedentes de la Sociedad al que le reemplaza, y en el extraordinario caso de que falten a la vez propietario y sustituto, se hará dicha entrega al socio de mayor categoría de los que en la localidad residan, el que asumirá la representación de la Sociedad mientras duren tan excepcionales circunstancias.

Artículo 60. Corresponde a los Delegados de la Asociación:

1.º Llevar escrupulosamente el libro-registro de los asociados de la respectiva Delegación, y el movimiento de altas y bajas de ellos por cambio de destino y residencia, del que dará noticia al Presidente de la Asociación, conforme a lo prevenido en el artículo 19.

2.º Cuidar de que con la debida oportunidad lleguen a los asociados las tarjetas que se les remitan para su asistencia a las Juntas generales.

3.º Dar noticia al Consejo de Administración de las designaciones de los beneficiarios, a que se refiere en su número 6.º el artículo 6.º, y remitirle, cuando llegue el caso, los docu-



mentos prevenidos en dicho artículo.

4.º Recibir mensualmente de los habilitados y de los socios que no perciban haber, por conducto de los mismos, el importe de las cuotas reglamentarias y las cantidades para reintegro de los anticipos formando por duplicado lista expresiva de los cobros realizados, de la que remitirán uno de los ejemplares al Presidente de la Asociación, ingresando a nombre de ésta en la cuenta corriente abierta en el Banco de España el importe de cuanto recaudaren.

5.º Realizar los pagos de los auxilios, anticipos y pensiones que, por mediación de ellos, haga la Asociación, cuidando de hacer dichos pagos así que se les provea de fondos para realizarlos; y obtener los correspondientes resguardos que en el caso de que no supieren firmar los perceptores habrán de suscribir a su ruego dos personas conocidas y solventes que identifiquen la personalidad de aquél.

6.º Exigir y recibir las cuentas que han de presentarse por los expendedores de pólizas y rendirlas al Consejo de Administración; y

7.º Cumplir las comisiones que para el buen orden y marcha de la Asociación les encomienden el Consejo de Administración o su Presidente, y procurar, en cuanto se halle a su alcance, el fomento de la Asociación y fraternal compañerismo entre los asociados.

## CAPITULO XII

### DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN. DURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA

Artículo 61. La Asociación tendrá duración indefinida, y su domicilio en esta Corte.

La disolución sólo podrá acordarse en Junta general extraordinaria convocada especialmente al efecto autorizando el acuerdo el voto conforme de las tres cuartas partes de los asociados.

Artículo 62. Si se tomase válidamente el acuerdo de disolución nombrarán liquidadores que en breve plazo que se les señale practicarán el balance general del activo y pasivo de la Asociación y satisfarán todas las obligaciones y cargas sociales. El remanente líquido que resulte se destinará a un fin benéfico que designará la Asociación.

El Consejo de Administración: Andrés Tornos, Presidente.—Edelmiro Trillo, Vocal.—Leopoldo López Infantes, Vocal.—Antonio Delgado Curto, Vocal.—Francisco de Paula Rives, Secretario-Contador.

Aprobado por S. M.—Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### EXPOSICION

SEÑOR: Aunque el espíritu y la letra del Real decreto de 22 de Enero último, respecto a las pensiones

de viudedad y orfandad, no ofrece duda alguna de que aquél comprende a las viudas y huérfanos de todos los servidores del Estado, cualquiera que sea su procedencia y siempre que éstos perciban haberes consignados en presupuesto, estima, sin embargo, el que suscribe que, para evitar toda otra interpretación que pudiera darse en su día, debe declararse que no hay distinción alguna, para tales efectos, entre los diversos ramos de la Administración pública, y en tal sentido el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones contenidas en Mi Decreto de 22 de Enero de 1924, relativo a las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado, son aplicables a las viudas y huérfanos de los funcionarios de la Administración colonial que perciban sus haberes por el presupuesto de las Posesiones españolas del Africa Occidental, quedando derogadas todas las leyes, Decretos y disposiciones que se opongan a lo que dispone taxativamente, al efecto, Mi Decreto de 22 de Enero.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose omitido la "Exposición" al publicarse el Real decreto de fecha 8 del actual, fijando normas para la actuación de la Junta clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles, se reproduce de nuevo a continuación.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Directorio, que viene procurando aplicar a todas las carreras y servicios del Estado un criterio de depuración y selección, base firme de mejoras positivas, no podía retrasar la aplicación de este criterio a instituciones como

las militares, en que por su carácter y la índole de los servicios que prestan está más indicado.

Es antiguo este propósito en los Gobiernos y a ello obedeció la creación de la Junta clasificadora para el ascenso, establecida por Real orden de 4 de Abril de 1918 y el Real decreto fecha 22 de Octubre de 1923, que modifica la composición de esta Junta. Pero faltaba fijar un criterio que pudiera servir de guía en su funcionamiento, y a ello, después de oír a la expresada Junta, tiende el Decreto que hoy presenta el Directorio a la aprobación de V. M.

Es arduo y delicado el problema, porque afecta a personas que desempeñan cargos o ejercen mandos para los cuales es preciso el mayor prestigio, y no cabe dudar del quebranto de éste, cuando una vez postergado el que haya sido objeto de tal providencia, ha de continuar en su destino, sin la autoridad que en absoluto y por completo debe asistir a cuantos desempeñen altas funciones militares.

El evitar este daño para la perfecta disciplina exige la adopción de medidas que, por dolorosas y radicales que sean, son consecuencia lógica de la postergación. El concepto o calificación expresados por una Junta en que residen todos los asesoramientos y autoridad, no debe traducirse en un mero retraso temporal de meses o semanas en el ascenso del General o Coronel calificado desfavorablemente sino que constituye un juicio definitivo sobre la capacidad, aptitudes y concepto del eliminado de ascender en su turno.

Es fundamental, en buenos principios militares, el precepto de la antigüedad sin defecto, que no debe alterarse más que en los casos de propuestas especiales, por mérito extraordinario, o en los que la ley determinase como preferentes por circunstancias establecidas de antemano, regulándose así, dentro del sistema, el ascenso por elección en aquellas categorías en que ya está establecido reglamentariamente, sin que la aplicación de las circunstancias de preferencia, sujeta anteriormente a normas legales, pueda mortificar ni desconcepcionar a quien reuniendo todas las condiciones para figurar en el turno normal de ascensos no haya podido adquirir las que se requieren para ascender fuera de él.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta clasificadora de Generales y Coroneles, creada por Mi Decreto de 22 de Octubre último, se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser presidida por el Ministro de la Guerra, y hará la clasificación de Coroneles, Generales de brigada y Generales de división en un número suficiente para cubrir las vacantes probables que en estas categorías ocurran en un año.

Artículo 2.º Formará esta Junta un cuadro de elección por selección de los que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el empleo superior, en que sin alterarse el orden de mayor a menor antigüedad, queden eliminados los que no hayan sido clasificados favorablemente.

Artículo 3.º El Ministro de la Guerra podrá encomendar a la Junta el examen de propuestas especiales, como resultado de servicios extraordinarios que puedan promover ascenso fuera de vacante, una vez informadas con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 4.º El cuadro de ascensos debe ser norma invariable a tener en cuenta por los Ministros de la Guerra para cubrir las vacantes del Generalato.

Artículo 5.º A más del turno de elección por selección, podrán ser objeto de anticipado ascenso con ocasión de vacante, y siempre que se encuentren en el primer quinto de la escala y merezcan de la Junta calificación favorable los Coroneles de la escala activa con Cruz de San Fernando o Medalla Militar, ganadas en cualquier empleo de su carrera; los que tengan aptitud acreditada para los servicios de Estado Mayor y los que se hallen ejerciendo durante un plazo mínimo de dos años y con buen concepto la dirección de Academias militares.

Artículo 6.º Los acuerdos de la Junta serán reservados, y para tomarlos tendrá a la vista los expedientes personales y pedirá cuantos datos se

juzguen necesarios, teniendo en cuenta principalmente el concepto general que merezcan los examinados con relación a su prestigio, tacto, ilustración, personal conducta y autoridad social, habida cuenta de los mandos y destinos que podrían desempeñar en empleos superiores.

Artículo 7.º A todo Coronel o General que haya sido eliminado de la elección por selección y, como consecuencia, retrasado en su ascenso, salvo el caso de estar a resultas de causa o expediente, se le declarará disponible, y por el Secretario de la Junta Clasificadora se le comunicará el acuerdo, con expresión sintética del fundamento de él. Las vacantes que se originen quedarán sin cubrirse hasta el fin del procedimiento que a continuación se indica. En el plazo de quince días podrá ser rebatido por el interesado, precisamente por escrito y sólo en cuanto se refiera a hechos que no tengan ya constancia oficial en el expediente personal, o no sean la expresión del concepto de conjunto merecido a la Junta Clasificadora. Transcurrido este plazo, ésta volverá a reunirse para rectificar o ratificar su juicio, elevando al Ministro de la Guerra su calificación definitiva, que en caso de ser adversa determinará el pase a primera reserva cinco días después, si el interesado, a quien se le notifique este fallo telegráficamente por conducto de su superior jerárquico, no lo solicita voluntariamente. Bien entendido que este cambio de situación, proveniente de la calificación de aptitud, no envuelve desdoro alguno ni implica eliminación de los destinos o comisiones correspondientes a las situaciones de reserva.

Artículo 8.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al Coronel de Infantería retirado D. Juan Tur Palao le fué denegado, por Real orden de 5 de Febrero de 1923, el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, por no haber sido Coronel efectivo de su Arma.

Pero fundándose en que tenía vacante de tal empleo en actividad cuando pasó a la reserva, se ha tramitado pleito contencioso admi-

nistrativo, que, ganado por el recurrente, obliga a la Administración al cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Como el referido pleito ha sido tramitado con anterioridad al Real decreto de 24 de Enero último, que limita el pase a la reserva como General honorario a los que reúnen determinadas condiciones, no hay contradicción entre este mandamiento y el cumplimiento de la sentencia; y por ello, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, retirado, D. Juan Tur Palao, el cual reúne las condiciones exigidas en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de general de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 12 de Septiembre de 1922, y con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al consignar el Real decreto de 15 de Noviembre último que la Exposición Ibero-Americana que ha de celebrarse en Sevilla habría de cumplir altas finalidades patrióticas, quedaba declarado el interés del Gobierno en cuanto a dicho Certamen se refiere. Por tanto, sin menoscabo de la personalidad jurídica del Comité de la Exposición y de la independencia de sus acuerdos, reconocida por el Ayuntamiento de Sevilla en 6 de Enero de 1911 y por Reales órdenes de 25 de Julio de 1911 y 22 de Enero de 1912, es de notoria conveniencia dar mayor solidez a las funciones del citado organismo y garantizar al mismo tiempo la intervención del Gobierno de V. M. que representa ese interés gene-

ral de la Nación, adscrito al éxito del Certamen.

Advierte el Presidente del Directorio Militar que para ello se hace necesario dar unidad a diferentes disposiciones dictadas acerca de esta materia, para que todas se ordenen hacia un mismo fin y completarlas con aquellas otras que, de inmediata aplicación en este caso, podrán servir de precedente para otros análogos, poniendo término a la carencia total de reglas o preceptos legales que en materia de Exposiciones se observa, tanto más inexplicable cuanto que en estas empresas, si responden a una realidad, suelen ventilarse grandes intereses generales y no pequeñas subvenciones del Estado y de los Ayuntamientos.

Fundado en las consideraciones precedentes y a satisfacer las conveniencias y necesidades apuntadas, siendo este proyecto de Real decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana actuará con personalidad jurídica plena para preparar, ejecutar y liquidar el Certamen que se proyecta, administrando las subvenciones y fondos legalmente arbitrados con este fin. Quedará constituido en la misma forma que lo está en la actualidad, con los Vocales designados en Octubre de 1910, los nombrados por Reales órdenes sucesivas más los designados por los diferentes acuerdos del Ayuntamiento y del propio Comité, y los ex-Alcaldes de Sevilla que actualmente pertenecen al mismo.

Los cinco Vocales designados por el Ayuntamiento entre los Concejales, los dos Diputados provinciales, los representantes de las primeras Autoridades eclesiástica y militar, el Rector de la Universidad, los Presidentes de las Academias de Buenas Letras y de Bellas Artes, de las Cámaras de Comercio, Agrícola y Asociación de Ganade-

ros, de la Junta de Obras del Puerto, Archivo de Indias, el Teniente de Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería, los Presidentes del Ateneo, del Círculo Mercantil y de la Unión Comercial, del Real Club Automovilista, de la Asociación de la Prensa, la representación obrera, los Directores de diarios locales, el Presidente de un Círculo de recreo y cuantos lo sean en concepto de representantes de Corporaciones, entidades o clases sociales, cesarán en sus cargos al perder la representación que ostenten, en cuyo caso las Corporaciones de donde procedieran designarán a los que deban sustituirles.

Si a juicio del Comité o de la Comisaría Regia procediera la agregación o ampliación de alguna entidad al seno del mismo, se pondrá así al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Comisario, que informará la propuesta. Las vacantes de Vocales no representativos nombrados por el Comité pueden ser amortizadas por acuerdo del mismo.

Artículo 2.º La Comisión permanente, integrada en la forma que actualmente se encuentra, actuará conforme a las delegaciones y autorizaciones que el Comité le haya conferido o le confiera en lo sucesivo. El Comité cubrirá libremente las vacantes que pudieran producirse en la Comisión permanente, pero en ningún caso el número de sus Vocales será menor de cinco ni mayor de siete.

Artículo 3.º A la Comisaría Regia, creada por Real decreto de 11 de Junio de 1920, corresponden las funciones que se determinan en la Real orden de 26 de Abril de 1922, y además las siguientes:

Redactará anualmente una Memoria explicativa de todos los trabajos realizados por el Comité. Para la redacción de esta Memoria podrá utilizar los servicios de un funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siendo a cargo del Comité las dietas que devengüe.

Remitirá al mismo tiempo las cuentas que anualmente rinda el Comité.

Podrá delegar alguno de los cometidos o funciones que le competen, para la mayor eficacia de los mismos, en algún Vocal del Comité.

Presidirá la Comisión permanente, y como funcionario del Poder

central, dependiente de la Presidencia del Gobierno, según dispone la Real orden de 12 de Octubre de 1922, gestionará cerca del Ministerio de Estado cuanto interesó a la concurrencia de los países invitados, remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a más de la Memoria y estados de cuentas ya consignados, los informes y consultas que estime procedentes y realizará cerca de los Departamentos y Autoridades las negociaciones que considere necesarias para el mejor éxito del Certamen.

Artículo 4.º El Comité de la Exposición, en el plazo de tres meses, redactará un Reglamento que deberá someter, por conducto del Comisario, a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comprensivo de la organización de todos los servicios y métodos para la contabilidad y realización de las obras del Certamen, estableciendo las reglas para los concursos y adquisiciones directas. Entretanto esta reglamentación no sea aprobada, continuará rigiéndose por los acuerdos que haya adoptado el Comité sobre estas materias.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Durante los últimos meses, la activa demanda de aceite de oliva para la exportación, y las crecientes cantidades que se han enviado a mercados extranjeros, unida a la escasez de la presente cosecha en otros países productores, determinó el alza en las cotizaciones de este caldo en las comarcas olivareras españolas. El temor reflejado por buena parte del país de que, a pesar de la cuantiosa producción obtenida este año en España, si la exportación continúa estimulada por los precios favorables, pudiera crear dificultades en el abastecimiento interior por la carestía inmediata y la posible escasez, ha motivado numerosas excitaciones al Gobierno para determinarle a prohibir la exportación.

Pero la conveniencia de conservar un importante mercado exterior, conquistado por la bondad del producto español y los perseverantes esfuerzos de numerosos agricultores e industriales, aconseja, para no inferir per-

juicios considerables a la economía nacional y a la riqueza olivarera, la conciliación entre las necesidades del mercado interior y las del comercio de exportación, que al buscar ventajosa colocación para el excedente que resulta entre la producción y el consumo nacional, contribuya al equilibrio de la balanza comercial.

Al propio tiempo, es justo que la mayor utilidad obtenida por el exportador, que en general no beneficia al productor, sino en mínima proporción, ocasione algún ingreso al Tesoro, y a este efecto responde el establecimiento de un gravamen a la exportación que limite el encarecimiento de los precios.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se percibirá por las Aduanas de salida un gravamen sobre la exportación del aceite de oliva, cuya cuantía se determinará en la forma siguiente: cuando el precio medio mensual de las clases corrientes de aceites, con acidez no superior a cuatro grados, esté comprendido entre 174 y 196 pesetas los cien kilogramos netos en fábrica, se aplicará el gravamen de 10 pesetas por quintal métrico; pasando de 196 hasta 218 pesetas, corresponderá el gravamen de 20 pesetas; entre 218 y 239 pesetas, el gravamen será de 30 pesetas; de 239 a 260 pesetas de precio medio se aplicará el gravamen de 40 pesetas, y para precios medios superiores a 260 pesetas el gravamen será de 50 pesetas.

Artículo 2.º Sólo en el caso de que el precio medio mensual sea inferior a 174 pesetas, la exportación de aceite de oliva podrá realizarse exenta del pago de gravamen.

Artículo 3.º La Junta Central de Abastos, con los datos proporcionados por el Servicio de Información Comercial, comunicará al Ministerio de Hacienda, dentro de la última de-

cena de cada mes, el precio medio que resulte de las cotizaciones del aceite de clase corriente en fábrica, operadas durante el mes. El Ministerio de Hacienda, en vista de este precio medio, fijará el día primero de cada mes el tipo de gravamen que corresponda aplicar, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID. A las exportaciones que se realicen hasta el día 1.º de Marzo próximo se aplicará el gravamen de 10 pesetas por cien kilogramos, correspondiente a los precios que vienen rigiendo para el aceite de clase corriente.

Artículo 4.º En cualquiera de los pasos previstos en los artículos precedentes se exigirá en las Aduanas de salida, como hasta el presente, la guía de circulación para el aceite, autorizada por la Junta Central de Abastos.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Francisco Reynoso y Mateo, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Vengo en nombrarle con dicho carácter cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuer-

po general de Administración de la Hacienda pública, a D. Carlos Vera y Díaz Argüelles, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Administrador de Propiedades e Impuestos en la provincia de Segovia.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último, aclarado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Enero próximo pasado, Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, a D. Pedro Fernández Ortiz, obrero calcinador, elegido por los Sindicatos profesionales de dichas minas.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Pedro Querin Lavigne, súbdito francés.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y se realice la oportuna inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Silvia Alva-



rez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duquesa de Fernán-Núñez, por la muy relevante y meritoria labor que, con verdadera abnegación, caridad y altruismo, viene realizando en esta Corte en pro de los enfermos, de los pobres y de los desvalidos.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. Rafael Altamira y Crevea.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Juan Zaragoza y Bengoechea, Académico de número de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Juan Moya e Idígoras, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, de esta Corte.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar a D. Arturo Querol Olmedilla Vocal del Instituto de Reformas Sociales, en la representación a que se refiere el párrafo primero del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, reformado por el de 5 de Diciembre del mismo año, y en la vacante producida por dimisión de D. José Manuel Pedregal.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1922 y aceptando el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, fecha 14 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, a D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, Catedrático numerario de Psicología experimental en la Universidad Central, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y 1.000 de aumento, según lo preceptuado en el artículo 236 de la ley de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

**PRIMO DE RIVERA**

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Méritos y servicios de D. Manuel Hilario Ayuso.*

Catedrático de Lógica fundamental de la Universidad de Oviedo en 8 de Abril de 1924, cargo que obtuvo en virtud de oposición. (Hoy está excedente en el Profesorado universitario por servir una Cátedra del Instituto de Guadalajara.)

Fue Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central por el mismo procedimiento.

Obtuvo la Cátedra de "Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho en el Instituto general y técnico de Ciudad Real dos veces, por oposición.

Por igual procedimiento obtuvo la Cátedra de igual denominación del Instituto de Mahón.

Es Doctor en Derecho y Maestro superior de Primera enseñanza.

Por Real orden de 26 de Agosto de 1920 se declaró de mérito para su carrera la obra de que es autor titula-

da "El principio objetivo de certidumbre".

Instaló en la Universidad Central el Laboratorio de Psicología experimental.

Es inventor de un aparato que denomina "Antropómetro para registro de datos antropométricos en las Escuelas y en las Prisiones", por cuyo trabajo mereció que por Real orden de 24 de Marzo de 1919 el Ministerio de Gracia y Justicia le diera las gracias y significase al de Instrucción pública que constase como un mérito relevante y extraordinario en su expediente personal.

Es autor, además, de varias publicaciones y trabajos científicos y literarios.

Académico y Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación y Abogado asesor del Consulado de España en el Havre.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan José de la Fuente Crespo y termina con Gaspar Castell Bestard, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923

El General encargado del despacho,  
**LUIS BERMUDEZ DE CASTRO**

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Balcares.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan José de la Fuente Crespo .....	1923	Valdepeñas.....	Ciudad Real.....
Gumersindo Alberca Montoya.....	1923	Alcázar de San Juan .....	Idem.....
Francisco Mazuecos Ramos.....	1923	Idem.....	Idem.....
Julián Balco Olmeda .....	1920	Minglanilla.....	Cuenca.....
Juan de Dios Villar López.....	1923	Escañuela .....	Jaén.....
Manuel Ocaña Vega.....	1919	Sevilla .....	Sevilla .....
Adolfo Ladera Buiza.....	1921	Idem.....	Idem.....
Sergio Román Sánchez.....	1921	Cádiz .....	Cádiz .....
Francisco Garcós Pons.....	1923	Valencia .....	Valencia .....
José María Mateu Lin.....	1919	Puzol .....	Idem.....
Pedro Quiles Quiles.....	1922	Pedralva .....	Idem.....
José Crespo Benlloch .....	1923	Burjasot.....	Idem.....
Juan José López Laguarda.....	1920	Valencia .....	Idem.....
Joaquín Umbert Vila .....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Benet Narbona .....	1923	Idem.....	Idem.....
Vicente Borja Navarro .....	1922	Montesa .....	Idem.....
José Piqueras González .....	1923	Játiba .....	Idem.....
Bautista Monar Gozalbo.....	1920	Carcer.....	Idem.....
Francisco Nadal Girau.....	1922	Oliva.....	Idem.....
Salvador Cunillera Vilá.....	1923	Tarragona.....	Tarragona.....
José Mourabá Martorell.....	1923	Idem.....	Idem.....
Laurencano Ferrer Babot.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Cruset Nolla.....	1922	Riudoms .....	Idem.....
Juan Vidichia Olivé.....	1922	Mora de Ebro.....	Idem.....
José Bensfills Bosora .....	1923	Pinós .....	Lérida.....
José Andrés Sangrós.....	1921	Pinseque.....	Zaragoza.....
Wenceslao Jiménez Domínguez .....	1920	Fuentes de Magaña .....	Soria.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Cayetano Zamalloa Ibarquongoitia .....	1921	Múgica.....	Vizcaya.....
Maffas Gutiérrez Reda.....	1923	Camaleño .....	Santander.....
Isaac Revuelta Martínez.....	1923	San Pedro del Romeral.....	Idem.....
Felicesimo Francisco Gil Bermejo .....	1920	Valladolid.....	Valladolid.....
José María García González .....	1920	Siero.....	Oviedo.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Álvarez Rodríguez.....	1920	Quintana de Castillo.....	León.....
Gaspar Castell Bestard.....	1923	Andraitx .....	Baleares.....

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Pérez del Bosque y termina con Basilio Morales Bueno, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de ser-

vicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual per-

## que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcázar, 8	30	Enero	1923	953	Ciudad Real	1.000
Idem	1	Febrero	1923	13	Idem	1.000
Idem	1	Febrero	1923	12	Idem	500
Cuenca, 9	12	Febrero	1920	1.637	Cuenca	500
Linares, 16	10	Febrero	1923	415	Jaén	500
Sevilla, 17	17	Noviembre	1919	806	Sevilla	500
Idem	25	Enero	1921	735	Idem	500
Cádiz, 22	18	Diciembre	1920	673	Cádiz	1.000
Valencia, 35	17	Febrero	1923	2.471	Valencia	500
Idem	31	Diciembre	1919	4.439	Idem	500
Idem	17	Febrero	1922	2.962	Idem	500
Idem	17	Febrero	1923	2.520	Idem	125
Idem	3	Febrero	1920	243	Idem	1.000
Valencia, 36	12	Febrero	1923	1.261	Idem	1.000
Idem	31	Enero	1923	2.779	Idem	250
Játiba, 38	17	Febrero	1922	3.134	Idem	500
Idem	15	Febrero	1923	1.868	Idem	500
Idem	13	Febrero	1920	1.988	Idem	500
Alicia, 39	18	Febrero	1922	3.337	Idem	500
Tarragona, 57	29	Enero	1923	844	Tarragona	500
Idem	18	Enero	1923	505	Idem	500
Idem	22	Enero	1923	612	Idem	500
Idem	3	Febrero	1922	69	Idem	500
Tortosa, 58	31	Enero	1922	992	Idem	500
Balaguer, 60	16	Febrero	1923	631	Lérida	500
Calatayud, 65	2	Febrero	1921	156	Zaragoza	500
Soria, 68	20	Enero	1920	324	Soria	500
Idem	26	Septiembre	1921	759	Idem	250
Durango, 81	19	Febrero	1921	669	Vizcaya	500
Torrelavega, 84	7	Enero	1923	133	Santander	1.000
Idem	30	Enero	1923	1.150	Idem	500
Valladolid, 86	11	Febrero	1920	121	Valladolid	500
Cangas de Onís, 110	25	Septiembre	1920	1.645	Oviedo	500
Idem	23	Septiembre	1921	1.200	Idem	250
Idem	23	Septiembre	1922	996	Idem	250
Astorga, 113	28	Enero	1920	731	León	500
Palma	9	Febrero	1923	373	Palma de Mallorca	500

cibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, Baleares y Canarias.

## Relación q

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Pérez del Bosque .....	1919	Mérida .....	Badajoz .....
Fernando Rangel Sánchez .....	1923	Almendralejo .....	Idem .....
Juan Manuel de la Hera Moreno .....	1923	Idem .....	Idem .....
Leonardo Ardila Ardila .....	1920	Talavera la Real .....	Idem .....
Carlos Orfí Serrano .....	1920	Ar dújar .....	Jaén .....
Aquilino Adolfo Abete Zambrano .....	1920	Ceuta .....	Cádiz .....
Antonio Domínguez Márquez .....	1920	Los Barrios .....	Idem .....
Manuel Bello Sánchez .....	1920	La Línea .....	Idem .....
Domingo Fernández Iniguez .....	1919	Málaga .....	Málaga .....
Félix López de Uralde Salinas .....	1920	Coín .....	Idem .....
Francisco Velasco Cáceres .....	1920	Córdoba .....	Córdoba .....
José Antonio Miranda Dávalos .....	1922	Granada .....	Granada .....
Jaime Martínez Fernández .....	1919	Albuñol .....	Idem .....
Raúl Prado Monfort .....	1920	Valencia .....	Valencia .....
Bias Moreno Arnal .....	1922	Idem .....	Idem .....
Pedro Juan Ródenas Collado .....	1923	Chinchilla .....	Albacete .....
Juan Belda Pérez .....	1923	Fortuna .....	Murcia .....
Ginés Parera Corominas .....	1920	Santa Coloma de Gramanet .....	Barcelona .....
José Gregori Vicens .....	1923	Barcelona .....	Idem .....
José Miralles Llovet .....	1923	Idem .....	Idem .....
José Amet Vendrell .....	1920	Idem .....	Idem .....
Carlos Sampaño Ketterer .....	1920	Idem .....	Idem .....
Mariano Vila Canals .....	1922	Sarriá .....	Idem .....
Antonio Cardona Carreras .....	1922	Tarasa .....	Idem .....
Jaime Farrés Boada .....	1920	Idem .....	Idem .....
Alfonso Cirera Gendre .....	1920	Idem .....	Idem .....
Francisco Tortajada Esteban .....	1922	Sabadell .....	Idem .....
José Vila Altarrba .....	1923	Brull .....	Idem .....
Antonio Parellada Viñals .....	1923	Villafranca del Panadés .....	Idem .....
Enrique Pérez Balaguer .....	1923	Hospitalet .....	Idem .....
José Samsó Sabaté .....	1923	San Saturnino de Noya .....	Idem .....
Juan Torres Estapé .....	1922	Gavá .....	Idem .....
Modesto Codina Iru .....	1922	Albesa .....	Lérida .....
José Sánchez Buenacasa .....	1923	El Burgo de Ebro .....	Zaragoza .....
Pablo Irasterza Meaza .....	1922	Bilbao .....	Vizcaya .....
Juan María Ipiñazar Inchaurreaga .....	1921	Ceanuri .....	Idem .....
Valeriano Hernández Brioso .....	1923	Morales del Vino .....	Zamora .....
Jesús Sánchez Cobaleda .....	1923	San Pedro de Rozados .....	Salamanca .....
Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Broncano .....	1922	Campo Lugar .....	Cáceres .....
El mismo .....	1922	Idem .....	Idem .....
Julián de la Calle Santos .....	1920	Hervás .....	Idem .....
El mismo .....	1920	Idem .....	Idem .....
Enrique Viñas Astray .....	1923	Negreira .....	Coruña .....
Isidro Parga Pondal .....	1921	Lage .....	Idem .....
José Escudero Rodríguez .....	1923	Ribadavia .....	Orense .....
Luis Sobrino Andión .....	1923	Cenlle .....	Idem .....
Juan Pazó Castellano .....	1923	Vigo .....	Pontevedra .....
José Otero González .....	1920	Redondea .....	Idem .....
José Colao Carreño .....	1923	Illa .....	Oviedo .....
Eugenio Legorburú Orueta .....	1923	Oviedo .....	Idem .....
Carlos Carro Martínez .....	1923	Gijón .....	Idem .....
Felipo Meana Fernández .....	1923	Idem .....	Idem .....
Joaquín Suárez Bultmann .....	1922	Oviedo .....	Idem .....
Francisco Jesús Porroa Asbert .....	1921	Rivadésella .....	Idem .....
Luis Ramos Alvarez .....	1923	Langreo .....	Idem .....
Onofre Fúster Fúster .....	1923	Palma .....	Baleares .....
Basilio Morales Bueno .....	1923	Las Palmas .....	Canarias .....

Madrid, 10 de Diciembre de 1923. — El Comandante en Jefe, D. Bernabé de Castro.



## que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Badajoz, 11.....	15	Enero.....	1919	256	Badajoz.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1923	158	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1923	419	Idem.....	1.000
Idem.....	13	Enero.....	1920	264	Idem.....	500
Linares, 16.....	6	Febrero.....	1920	269	Jaén.....	500
Algeciras, 24.....	20	Enero.....	1920	883	Sevilla.....	1.000
Idem.....	12	Enero.....	1920	241	Cádiz.....	1.000
Idem.....	2	Enero.....	1920	16	Idem.....	500
Málaga, 28.....	22	Enero.....	1919	499	Málaga.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1920	757	Idem.....	1.000
Córdoba, 25.....	29	Septiembre.....	1921	1.378	Córdoba.....	250
Granada, 32.....	25	Enero.....	1922	995	Granada.....	500
Motril, 34.....	3	Febrero.....	1919	107	Idem.....	1.000
Valencia, 35.....	28	Septiembre.....	1920	4.359	Valencia.....	500
Valencia, 37.....	14	Febrero.....	1922	2.189	Idem.....	500
Hellín, 44.....	12	Febrero.....	1923	309	Albacete.....	500
Ci. za, 48.....	15	Febrero.....	1923	450	Murcia.....	500
Barcelona, 51.....	13	Septiembre.....	1920	2.262	Barcelona.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1923	403	Idem.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1923	1.769	Idem.....	500
Idem.....	15	Septiembre.....	1920	2.763	Idem.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1920	1.236	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	24	Enero.....	1922	3.252	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	8	Febrero.....	1922	504	Idem.....	1.000
Idem.....	10	Febrero.....	1920	1.570	Idem.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1920	1.578	Idem.....	500
Idem.....	4	Febrero.....	1922	650	Idem.....	500
Manresa, 55.....	26	Enero.....	1923	4.593	Idem.....	250
Villafranca, 56.....	30	Enero.....	1923	5.242	Idem.....	500
Idem.....	18	Enero.....	1923	2.590	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1923	2.970	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1922	4.792	Idem.....	500
Balaguer, 60.....	26	Enero.....	1922	950	Lérida.....	500
Zaragoza, 63.....	13	Febr. ro.....	1923	851	Zaragoza.....	500
Bilbao, 80.....	31	Enero.....	1922	679	Vizcaya.....	250
Durango, 81.....	19	Septiembre.....	1922	569	Idem.....	250
Zamora, 88.....	15	Febrero.....	1923	332	Zamora.....	500
Salamanca, 90.....	16	Febrero.....	1923	520	Salamanca.....	500
Cáceres, 94.....	21	Enero.....	1921	438	Cáceres.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1922	533	Idem.....	500
Plasencia, 95.....	6	Enero.....	1920	64	Idem.....	500
Idem.....	11	Noviembre.....	1920	294	Idem.....	500
Santiago, 97.....	15	Enero.....	1923	1	Coruña.....	1.000
Coruña, 96.....	4	Enero.....	1921	121	Idem.....	1.000
Orense, 103.....	16	Febrero.....	1923	356	Orense.....	1.000
Idem.....	15	Febrero.....	1923	321	Idem.....	500
Vigo, 108.....	12	Febrero.....	1923	360	Pontevedra.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1920	323	Idem.....	500
Oviedo, 109.....	17	Enero.....	1923	626	Oviedo.....	1.000
Idem.....	8	Febrero.....	1923	408	Idem.....	500
Idem.....	20	Enero.....	1923	809	Idem.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1923	850	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1922	902	Idem.....	500
Cangas de Ons, 110.....	10	Febrero.....	1921	475	Idem.....	1.000
Idem.....	7	Febrero.....	1923	330	Idem.....	500
Palma.....	5	Febrero.....	1923	235	Palma de Mallorca.....	500
Gran Canaria.....	6	Febrero.....	1923	167	Las Palmas.....	500

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Dolores González-Pardo Olavarrieta, Auxiliar de primera clase de la Administración de Propiedades de Santander, en solicitud de prórroga de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Propiedades.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Jefe técnico de los servicios de Farmacia, dotada en los vigentes presupuestos con el sueldo de 8.000 pesetas, y autorizada la celebración del oportuno concurso para la provisión de esta plaza por Real orden del Directorio Militar de 29 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie el oportuno concurso para la provisión de la expresada vacante entre todos los Doctores y Licenciados en Farmacia que reúnan las condiciones que a continuación se detallan:

1.ª Que los aspirantes acrediten ser de nacionalidad española, disfrutando buena conducta, y no haber cumplido cincuenta años de edad.

2.ª Que además de la competencia profesional notoria, acreditada por el correspondiente título facultativo, habrán de acreditar necesariamente los solicitantes hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, de Química y de Administración sanitaria.

3.ª Que a fin de que el funcionario designado tenga la libertad de acción necesaria para hacer efectiva en cada momento la misión inspectora a que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, será incompatible con cualquier otro cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.ª Que pueden acudir al concurso todos los Farmacéuticos que se crean en posesión de las circunstancias enumeradas, indicando en sus instancias, los que desempeñen algún otro cargo público, que están dispuestos a renunciarlo y a colocarse dentro de sus Cuerpos respectivos en una situación pasiva en el caso de que obtuvieran la plaza.

5.ª Que los aspirantes presenten sus solicitudes al concurso, dirigidas al Director general de Sanidad, antes de las doce del día 25 del mes actual, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones antes indicadas y de cuantos otros estimen oportunos para demostrar sus méritos y servicios.

6.ª Serán méritos preferentes para la designación del agraciado los académicos especiales contratados en los estudios de la carrera, el desempeñar o haber desempeñado algún cargo por oposición en la Sanidad oficial en relación al cargo farmacéutico a que aspira, y el haber dado a la publicidad trabajos químicos relacionados con la Sanidad.

Las instancias y documentos de los solicitantes serán examinados, inmediatamente después de terminado el plazo antes señalado, por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que emitirá su informe sobre los méritos y circunstancias de los interesados, para que se tengan en cuenta al hacerse el nombramiento por Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias, acumuladas, en las que doña Clara Cabanellas de Torres y doña Purificación Picatoste y E. Torres solicitan se les conceda el reingreso en el servicio activo de Correos, ad-

judicándoles vacantes de su clase como Auxiliares femeninos, si resultasen aprobadas en el examen de aptitud, en las mismas condiciones que las restantes ya examinadas y confirmando las con carácter definitivo en el destino:

Considerando que las resoluciones por las que se concedió la licencia ilimitada a las tales Auxiliares femeninos fueron declarativas de su derecho a tomar parte en los exámenes que posteriormente se realizaron y en los que no tomaron parte, no obstante haberlo solicitado, por estimar el Tribunal que sólo se había constituido para hacerlo a las en la sazón en activo, según la Real orden correspondiente:

Considerando que es de equidad restablecer el ejercicio del derecho reconocido en las citadas resoluciones, por las que se les concedió la licencia ilimitada y se declaró el de tomar parte en los exámenes subsiguientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, por esa Dirección general se proceda a lo necesario a fin de que, constituido el Tribunal que actuó en los exámenes de aptitud de los Auxiliares femeninos, prueben ante el mismo las solicitantes su aptitud, y una vez obtenida, se les coloque en el Escalafón correspondiente en el lugar que por su puntuación les pertenezca y se les dé reingreso en las vacantes de su clase que ocurran.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Con motivo de algunas instancias y consultas elevadas a este Departamento, relacionadas con el servicio médico de la Marina civil, se ha suscitado la cuestión de la eficiencia y preparación que para prestar el servicio médico-sanitario a bordo de los buques mercantes pudieran tener los Médicos pertenecientes a distintos Cuerpos de la Administración del Estado, por los conocimientos que para el ingreso en los mismos se exige en cada uno de ellos. y té-

niendo en cuenta que los Médicos de los Cuerpos de Sanidad exterior y de la Armada y los Inspectores de Emigración que ostentan el título de Licenciados o Doctores en Medicina, los unos por tener demostrados conocimientos muy superiores a los exigidos para el ingreso en el citado Cuerpo médico de la Marina civil y los últimos por la práctica adquirida en sus viajes e inspecciones, tienen aptitud más que suficiente para ser considerados como Médicos de dicho Cuerpo de la Marina civil.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Médicos de los Cuerpos de Sanidad exterior, de Sanidad de la Armada e Inspectores de Emigración, en cualquiera de sus situaciones activas o pasivas, sean considerados en posesión del título de Médico de la Marina civil y puedan como tales embarcar en los buques mercantes obligados por las vigentes disposiciones a llevar Médicos de dicho Cuerpo.

2.º Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo precedente los que hayan sido separados de sus Cuerpos por fallo del Tribunal de honor o por resolución administrativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los Médicos de los Cuerpos de Sanidad exterior, Sanidad de la Armada e Inspectores de Emigración. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmos. Sres.: El artículo 16 del Real decreto de 1.º del corriente mes, estableciendo las normas que han de regir en lo sucesivo para proveer los cargos de los distintos Cuerpos de Ingenieros del Estado, impone a este Ministerio la obligación de precisar las categorías de los destinos cuya provisión se reserva a la antigüedad, y para dar cumplimiento a esta disposición es necesario tener en cuenta que los servicios a que estos destinos corresponden están en general organizados con arreglo a las tres categorías de Inspectores, Jefes y

subalternos, y que los primeros tienen todos sus cargos en los Consejos superiores de sus Cuerpos, sin que haya lugar, por lo tanto, a dictar reglas para su traslado.

Es preciso advertir, además, que los especiales conocimientos que requiere el desempeño de las segundas Jefaturas de las Divisiones de Ferrocarriles y el de determinados cargos del Consejo de Obras públicas, aconsejan que no se señale de una manera inflexible la categoría asignada a la provisión de estos destinos.

Interesa también hacer constar que, correspondiendo el servicio del Catastro al Ministerio de Hacienda, a él incumbe la distribución de los Ingenieros de Montes y Agrónomos destinados al mismo y que no dando el apartado A) del anexo al Real decreto otros cargos por antigüedad a los Ingenieros Agrónomos que los de subalternos en los servicios agronómicos, no procede dictar normas especiales para ellos.

Es conveniente, por último, que el cumplimiento del expresado artículo mantenga en vigor el criterio que hoy rige de poner alguna limitación a los Ingenieros que lleven pocos años al servicio del Estado, para que puedan ocupar los cargos que, por razón de su residencia, son más solicitados.

En atención a las consideraciones anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la provisión de destinos por antigüedad en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y Agrónomos, se sujete a las reglas siguientes:

1.ª Las segundas Jefaturas de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles y las plazas de Ingenieros del Consejo de Obras públicas, podrán ser desempeñadas; indistintamente, por Ingenieros Jefes o por Ingenieros primeros.

2.ª Corresponderán a la categoría de Ingenieros Jefes: la Secretaría general y las Secretarías de las tres Secciones del Consejo de Minería, los cargos de Jefe de los Negociados de Minas del Ministerio de Fomento, las Jefaturas de los Distritos mineros y las Subdirecciones de las Escuelas de Ayudantes facultativos de Minas.

3.ª Las plazas de Ingenieros destinados en el Consejo de Minería y Estadística, Legislación y servicios especiales; las de Ingenieros

de los Negociados de Minas del Ministerio de Fomento, excepción de los Jefes; las de Ingenieros de Distritos mineros, salvo también los Jefes, y las de Profesores de las Escuelas de Ayudantes facultativos de Minas, exceptuando la de Profesor que asuma el cargo de Subdirector, habrán de ser desempeñadas por Ingenieros subalternos.

4.ª Corresponderán a la categoría de Ingenieros Jefes: la Secretaría general y las Secretarías de las tres Secciones del Consejo forestal, la Estadística de la producción forestal, los cargos de segundos Jefes de los Negociados de Montes del Ministerio de Fomento, la Jefatura del servicio de Montes protectores y las de los Distritos forestales.

5.ª Las Brigadas volantes de ordenaciones y deslindes, los destinos de Ingenieros afectos a las Secretarías del Consejo forestal y todos los de Ingenieros de los Distritos forestales a excepción de las Jefaturas y los de los Negociados de Montes del Ministerio de Fomento, excepto los dos Jefes que cada uno de ellos tiene asignados, habrán de ser desempeñados por Ingenieros subalternos.

6.ª Los Ingenieros terceros y en prácticas no podrán aspirar a los destinos cuya residencia sea Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señores Directores generales de Obras públicas, Minas y Agricultura y Montes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, cese el Ingeniero industrial D. Juan Pasqual del Pobil, en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección de Industria, para el desempeño de cuyo cargo fué nombrado, con carácter interino, por Real orden de 24 de Diciembre último, cesando asimismo en el percibo de la gratificación que por igual concepto le fué asignada; encargándose nuevamente de dicha Subdirección don

Juan Flórez y Posada, quien percibirá la cantidad que para el expresado cargo consigna el capítulo 1.º, artículo 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

E. AUNOS

Señor Secretario general de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 5.797.—La Unión Resinera Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Septiembre de 1923 sobre daños causados en el monte "Pinar del Concejo".

Núm. 5.798.—La Unión Resinera Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Septiembre de 1923 sobre daños causados en el monte "Pinar de Villa".

Núm. 5.799.—La Sociedad Productos químicos de Huelva contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 12 de Septiembre de 1923 sobre recargo por depreciación de moneda.

Núm. 5.800.—D. Alfonso de Jara y de Mena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Septiembre de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.801.—D. Joaquín del Moral y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.802.—La Unión Resinera Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1923 sobre daños causados en el monte "Común Grande de las Praderas".

Núm. 5.803.—D. Raimundo Gallardo y Soto contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1923 sobre imposición de créditos hipotecarios.

Núm. 5.804.—Doña Isabel de Aspiroz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1923 sobre imposición de créditos hipotecarios.

Núm. 5.805.—La Diputación de Navarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12

de Septiembre de 1923 sobre pago al Tesoro de los gastos autorizados por las Inspecciones de Primera enseñanza durante el año 1918.

Núm. 5.806.—Doña Julia y doña Carmen Torres contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 4 de Agosto de 1923 sobre liquidación con motivo de la testamentaría de doña María de Torres.

Núm. 5.807.—D. León Luis y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Septiembre de 1923 sobre venta de unos cuadros de la ermita de San Baudilio.

Núm. 5.808.—D. Camilo Gullón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.809.—Doña Dolores Crecente Penado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Agosto de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.810.—D. Gregorio Castellón y García contra acuerdo del Tribunal gubernativo sobre adjudicación de finca.

Núm. 5.811.—D. Eduardo Álvarez Ródenas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.812.—D. Narciso Valdaña Ledesma contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.813.—D. José Castro Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.814.—D. Luis Benavente Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.815.—D. Manuel Méndez y Méndez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.816.—D. Maximino Sánchez Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1923 sobre su separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 5.817.—D. Carlos Prado Mesguer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.818.—D. Aurelio Capelle y Celles contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.819.—D. Florencio Porpeita contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.820.—D. Alberto Fernández de Salamanca contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.821.—D. José Losada de la Torre contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.822.—D. Pablo Blanco con-

tra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1923 sobre su separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 5.823.—D. Peregrín Sánchez Illera contra la Real orden expedida por la Presidencia del Directorio Militar en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía como auxiliar de la Dirección de Aduanas.

Núm. 5.824.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Octubre de 1923 sobre abono de gastos de conservación del acorazado "Jaime I".

Núm. 5.825.—D. Francisco Hernández Mir contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.826.—D. Justo Hermida Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.827.—D. Facundo Mata Benet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.828.—Doña Concepción Ruiz Villanova contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Octubre de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.829.—D. Alfredo González de la Guadía contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.830.—D. Antonio López Moñis contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio de 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía de Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Núm. 5.831.—D. Salvador Díaz Berrio contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.832.—D. Demetrio Bayle contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre reconocimiento de derechos pasivos.

Núm. 5.833.—D. Cándido Cano contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Octubre de 1923 sobre exención del servicio militar de su hijo Amador.

Núm. 5.834.—D. Andrés Ruiz de Obregón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.835.—D. Pedro Mata contra la Real orden expedida por la Presidencia del Directorio en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.836.—D. Emilio Entrevía contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.837.—La Sociedad "San Gonzalo" contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 17 de Octubre de 1923 sobre aforo de papel aluminio.

Núm. 5.838.—D. Fernando Blanco Santamaría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo



en 21 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.839.—D. Acisclo Benabot contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre nombramiento de Profesor de Gimnasia del Instituto del Cardenal Cisneros.

Núm. 5.840.—La Junta provincial de Beneficencia de Sevilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1923 sobre exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Núm. 5.841.—La Junta provincial de Beneficencia de Sevilla contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 23 de Septiembre de 1923 sobre exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Núm. 5.842.—La Junta provincial de Beneficencia de Sevilla contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 30 de Julio de 1923 sobre exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Núm. 5.843.—El Ayuntamiento de Guadix contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Septiembre de 1923 sobre deslinde del monte "Monte de Guadix".

Núm. 5.844.—D. José Losada de la Torre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.845.—D. Manuel Cavestany contra la Real orden expedida por la Presidencia del Directorio en 17 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.846.—D. Rafael Maroto contra la Real orden expedida por la Presidencia del Directorio en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.847.—D. Eusebio Montes de Ayala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.848.—D. Rafael Bergamín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.849.—D. Pedro María Userra y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.850.—D. Lorenzo Valdés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.851.—D. Miguel Martínez Acacio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.852.—D. Manuel de la Blanca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.853.—D. Francisco Topete contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.854.—D. Arturo Osuna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 25 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.855.—D. Rafael Roca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.856.—Doña Luisa Hernández Granero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Septiembre de 1923 sobre nombramiento.

Núm. 5.857.—D. Fernando Entrevista contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.858.—D. César García Iniesta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 25 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.859.—D. Vicente Ballester contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.860.—D. Angel Faci contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Noviembre de 1923 sobre nombramiento.

Núm. 5.861.—D. Luis Salado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.862.—D. Vicente Pérez Mancheta contra la Real orden expedida por la Presidencia del Directorio en 17 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.863.—La Compañía de las Minas y Ferrocarril de Baleares contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 13 de Octubre de 1923 sobre liquidación.

Núm. 5.864.—D. Bernardo Carrascal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública sobre nombramiento.

Núm. 5.865.—D. Galo Pleite contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 27 de Septiembre de 1923 sobre industria de prestamista.

Núm. 5.866.—D. Manuel del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Septiembre de 1923 sobre clasificación de haber pasivo.

Núm. 5.867.—D. Manuel del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Septiembre de 1923 sobre retiro como Coronel de Ingenieros.

Núm. 5.868.—D. Pedro Medina contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Septiembre de 1923 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 5.869.—D. Emilio Galeas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.870.—D. Enrique Ruiz Nieto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Octubre de 1923 sobre expropiación de minas.

Núm. 5.871.—D. José Quiles contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.872.—Doña Encarnación Caamaño contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Agosto de 1923 sobre su separación del Magisterio.

Núm. 5.873.—D. José Barril y Guardia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Septiembre de 1923 que anuló su ascenso a 2.500 pesetas.

Núm. 5.874.—D. José Cousiño Quiroga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.875.—D. Pelayo Dorado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.876.—D. Francisco Fuentes Quintanilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Septiembre de 1923 sobre anulación de subasta.

Núm. 5.877.—La Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 25 de Agosto de 1923 sobre aforo de una caldera de vapor.

Núm. 5.878.—D. Enrique Gosálvez Puertas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Diciembre de 1923 sobre aprovechamiento hidráulico del río Segura.

Núm. 5.879.—D. Bernardo Juan González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.880.—D. Manuel Nuño y Asín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Septiembre de 1923 sobre descuento de sueldo.

Núm. 5.881.—La Sociedad Hidroeléctrica Española contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 16 de Mayo de 1923 sobre importación de material con destino a su industria.

Núm. 5.882.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Octubre de 1923 sobre entrega del crucero "Reina Victoria Eugenia".

Núm. 5.883.—D. Manuel Marañón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 4 de Octubre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.884.—D. Manuel Cortés y Cuadrado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Octubre de 1923 sobre clasificación de haber pasivo.

Núm. 5.885.—D. Pablo Rubio Honorato contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Septiembre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.886.—D. Juan Antonio de la Bárcena contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Septiembre de 1923 sobre clasificación de la Obra pía fundada por doña Irene, doña Fidela y doña María Pando Quintana, como de beneficencia particular.

Núm. 5.887.—D. Francisco Vallina contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Octubre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.888.—La Sociedad "Vinos de Mesa" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 27 de Diciembre de 1923 sobre régimen de tabernas y expendedorías de bebidas alcohólicas.

Núm. 5.889.—D. José María de Lara contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Octubre de 1923 sobre multa por infracción de la ley de Reclutamiento.

Núm. 5.890.—D. José María de Lara contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Octubre de 1923 sobre multa por infracción de la ley de Reclutamiento.

Núm. 5.891.—D. José María de Lara contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Octubre de 1923 sobre multa por infracción de la ley de Reclutamiento.

Núm. 5.892.—D. Victoriano Gil Mauricio contra acuerdo de la Dirección de Obras públicas sobre declaración de utilidad pública de la línea de transporte de energía eléctrica desde Pueblo Nuevo del Terrible a Puertollano.

Núm. 5.893.—D. Modesto Sanz Ferrer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 16 de Agosto de 1923 sobre ampliación de una plaza de Corredor de Comercio en Zaragoza.

Núm. 5.894.—D. Gayetano Ortiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Octubre de 1923 sobre traslado forzoso.

Núm. 5.895.—D. Eloy Alonso de la Paz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 11 de Octubre de 1923 sobre abono de intereses.

Núm. 5.896.—D. José García Freire contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 25 de Septiembre de 1923 sobre repartimiento general formado por la Junta de Caldas de Reyes.

Núm. 5.897.—D. Alfonso Alcalá Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Diciembre de 1923 sobre reingreso en el Cuerpo de Vigilancia.

Núm. 5.898.—Doña Encarnación La vera Checa contra acuerdo del Tribunal gubernativo sobre derecho a

pensión como viuda de D. Enrique Moyano.

Núm. 5.899.—D. Martín Maquedano contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 6 de Octubre de 1923 sobre pago de multa por impuesto sobre fabricación de achicoria.

Núm. 5.900.—D. Juan Zuloaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Octubre de 1923 sobre su cesantía.

Núm. 5.901.—La Sociedad "Villar Martínez y Compañía" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Octubre de 1923 sobre derecho a ejecutar en España una patente de su invención.

Núm. 5.902.—D. Laureano Reviriego contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Octubre de 1923 sobre premio de renganche.

Núm. 5.903.—La Fundación instituida en Santa María de Ceé por D. Fernando Blanco de Lema contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Septiembre de 1923 sobre clasificación como de beneficencia particular.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de Enero de 1924.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS, METALURGIA E INDUSTRIAS NA- VALES

Visto el expediente instruido con

motivo del escrito elevado a este Ministerio por D. Eduardo Morales Díaz, Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios", concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro C., primer grupo, Servicios Interinsulares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías que han de regir durante 1924 y que al efecto acompaña:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la expresada Compañía:

Considerando que con arreglo a los artículos 36 y 39 del mismo, el contratista debe someter anualmente a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de dicho Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado que se abra una información pública, para que en el plazo máximo de treinta días, a partir de la inserción de esa orden en la GACETA DE MADRID, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo, se les considerará conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los indicados Ministerios, Cámaras, demás entidades y del público en general.

Madrid, 29 de Enero de 1924.—El Director general, J. R. Vadiante.

# Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios

**Tarifas generales para el transporte de mercancías y pasajeros entre dos puertos cualesquiera de las Islas Canarias y las Colonias de Cabo Juby, Río de Oro y La Agüera.**

*Para la aplicación de la tarifa de fletes debe tenerse presente la clave que se acompaña.*

**OBSERVACIONES DE INTERÉS PARA LOS SEÑORES CARGADORES**

1.ª El tráfico de cabotaje entre las Islas Canarias generalmente consiste en pequeños lotes de mercancías diversas, lo cual explica que al confeccionarse la tarifa de fletes se haya partido de la base de un tanto por bulto en la mayoría de los casos.

2.ª Los precios de dicha Tarifa no comprenden los gastos de pescantes o grúas, ni los impuestos de transportes, obviaciones y los que tienen establecidos las Juntas de Obras y los Cabildos insulares en los puertos donde están constituidos dichos organismos, ni tampoco los de ocupación de superficie en los muelles, todos los cuales son de cuenta de los receptores de la carga.

3.ª Los bultos de carga pagarán como minimum un flete de 15 pesetas el metro cúbico o los 1.000 kilos de peso, a opción de la Compañía; pero cuando excedan de dicho peso pagarán flete convencional, así como también aquellos otros que por sus dimensiones sean de difícil carga.

4.ª A las mercancías que se embarquen después de cerrado el despacho o que se hayan declarado con denominación distinta con menos peso o menor volumen del que realmente tengan, se les aplicará doble flete del que, según tarifa, les corresponda.

5.ª Los vapores de la línea principal no aceptan para transporte las mercancías de naturaleza peligrosa, inflamable o explosiva; pero serán admitidas en los vapores de la línea comercial a flete convencional por cuenta y riesgo de los cargadores y siempre que las Autoridades permitan los embarques.

6.ª No se expedirán conocimientos por flete menor de 10 pesetas, ni resguardos de cargas o de valores y efectivos por menos flete de 1,50 pesetas.

7.ª Los fletes para puertos no consignados en la Tarifa serán los que rijan en el más inmediato, pero los vapores no harán escalas extraordinarias si los cargadores no garantizan previamente un sobordo mínimo de 400 a 600 pesetas, según distancia.

8.ª Las cargas destinadas a puertos indirectos, esto es, aquellas que necesitan transbordarse de un vapor a otro de distinta línea o recorrido, devengarán flete con un aumento de 50 por 100 sobre los precios fijados en la Tarifa.

9.ª Las mercancías de valor, como sedas, calados, encajes, etc., sólo se admitirán para transporte cuando se presenten en cajas sólidas, debidamente precintadas y lacradas, pagando el flete que les corresponda como valores; pero cuando por su volumen hayan de pagar mayor flete lo devengarán a razón de 15 pesetas el metro cúbico.

10. En casos de guerra, huelgas, alza desmedida en el precio del carbón u otros de fuerza mayor justificada, los tipos de esta Tarifa podrán aumentarse hasta un 25 por 100, entendiéndose que una vez desaparecidas las causas que hayan motivado el aumento de fletes volverán éstos a su primitiva normalidad.

*Clave para la aplicación de las tarifas para el transporte de mercancías por los vapores de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.*

**PUERTOS DE ITINERARIO**

	Tarifa número
<i>De Santa Cruz de Tenerife</i>	
a Las Palmas.....	1
a Gran Tarajal.....	2
a Puerto Cabras.....	2
a Arrecife .....	2
a Santa Cruz Palma.....	2
a San Sebastián.....	2
a Valverde .....	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	1
a Orotava, Icod y Garachico.....	1
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	2
a Las Nieves y Sardina.....	2
a Pozo Negro.....	2
a La Tiñosa y Arrieta.....	2
a Los Sauces.....	2
a Tazacorte .....	3

<i>De Santa Cruz Palma</i>	
a La Tiñosa y Arrieta.....	3
a Los Sauces.....	1
a Tazacorte .....	2
a San Sebastián.....	2
a Valverde .....	2
a Puerto Cabras.....	3
a Gran Tarajal.....	3
a Arrecife .....	3
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2
a Orotava, Icod y Garachico.....	2
a Las Nieves y Sardina.....	2
a Pozo Negro.....	3

<i>De Las Palmas</i>	
a Gran Tarajal.....	1
a Puerto Cabras.....	1
a Arrecife .....	2
a Santa Cruz Palma.....	2
a San Sebastián.....	2
a Valverde .....	2

	Tarifa número
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2
a Orotava, Icod y Garachico.....	2
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey .....	2
a Las Nieves y Sardina.....	1
a Pozo Negro.....	1
a La Tiñosa y Arrieta.....	2
a Los Sauces.....	3
a Tazacorte .....	3

*De Arrecife*

a Puerto de Cabras.....	1
a Gran Tarajal.....	1
a San Sebastián.....	4
a Valverde .....	4
a La Tiñosa y Arrieta.....	1
a Las Nieves y Sardina.....	2
a Pozo Negro.....	1
a Orotava, Icod y Garachico.....	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	4
a Los Sauces.....	4
a Tazacorte .....	4

*De Puerto Cabras*

a San Sebastián.....	3
a Valverde .....	3
a Pozo Negro.....	1
a Gran Tarajal.....	1
a Las Nieves y Sardina.....	1
a Orotava, Icod y Garachico.....	3
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	3
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	4
a Los Sauces.....	4
a Tazacorte .....	4
a La Tiñosa y Arrieta.....	1

*De San Sebastián*

a Valverde .....	1
a Las Palmas.....	3
a Santa Cruz de Tenerife.....	1
a Santa Cruz Palma.....	1
a Arrecife .....	4
a Puerto Cabras.....	3
a Gran Tarajal.....	3
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	1
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	1
a Orotava, Icod y Garachico.....	2
a Las Nieves y Sardina.....	3
a Pozo Negro.....	3
a Arrieta y La Tiñosa.....	3
a Los Sauces.....	3
a Tazacorte .....	4

*De Gran Tarajal*

a Pozo Negro.....	1
a La Tiñosa y Arrieta.....	1
a Las Nieves y Sardina.....	1
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	3

	Tarifa número		Tarifa número		Tarifa número
a Orotava, Icod y Garachico.....	3	a Tiñosa y Arrieta.....	3	a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	4	a Saucos y Tazacorte.....	3	a Pozo Negro, Tiñosa y Arrieta...	3
a Los Saucos.....	4			a Saucos y Tazacorte.....	3
a Tazacorte .....	4	<i>De Adeje</i>			
a San Sebastián.....	3	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos y Guía.....	1	<i>De Tazacorte</i>	
a Valverde .....	3	a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	a Saucos .....	1
<i>De Valverde</i>		a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Orotava, Icod y Garachico.....	2
a San Sebastián.....	1	a Pozo Negro.....	3	a Hermigua, Agulo, Valleganrey, Vallehermoso, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	3
a Santa Cruz de Tenerife.....	2	a Tiñosa y Arrieta.....	3	a Las Nieves y Sardina.....	4
a Las Palmas.....	3	a Saucos y Tazacorte.....	3	a Pozo Negro.....	4
a Santa Cruz Palma.....	2			a Arrieta y Tiñosa.....	4
a Arrieta .....	4	<i>De Hermigua</i>			
a Puerto Cabras.....	3	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2	<i>De Las Nieves</i>	
a Gran Tarajal.....	3	a Agulo, Vallehermoso y Valleganrey .....	1	a Sardina .....	1
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	2	a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Pozo Negro.....	1
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	3	a Las Nieves, Sardina, Saucos y Tazacorte .....	3	a Tiñosa, Arrecife y Arrieta.....	2
a Orotava, Icod y Garachico.....	3	a Tarajalejo, Gran Tarajal, Pozo Negro, Tiñosa y Arrieta.....	3	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico.....	2
a Las Nieves y Sardina.....	3			a Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	2
a Pozo Negro.....	4	<i>De Valchemoso</i>		a Saucos y Tazacorte.....	3
a Arrieta y La Tiñosa.....	4	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2	<i>De Saucos</i>	
a Los Saucos.....	3	a Hermigua, Agulo y Valleganrey.	1	a Tazacorte .....	1
a Tazacorte .....	3	a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Orotava, Icod y Garachico.....	2
		a Las Nieves, Sardina, Saucos y Tazacorte .....	3	a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía .....	3
<i>De Abona</i>		a Pozo Negro, Tiñosa y Arrieta...	3	a Las Nieves y Sardina.....	4
a Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	1			a Pozo Negro y Puerto Cabras.....	4
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	<i>De Orotava</i>		a Arrieta y Tiñosa.....	4
a Orotava, Icod, Garachico y Pozo Negro .....	3	a Icod y Garachico.....	1	<i>De Pozo Negro</i>	
a Tiñosa y Arrieta.....	3	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2	a Tarajalejo, Puerto Cabras, Tiñosa, Arrecife, Arrieta, Las Palmas, Las Nieves y Sardina...	1
a Saucos y Tazacorte.....	3	a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	a Gran Tarajal.....	2
		a Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa y Arrieta.....	3	a Santa Cruz de Tenerife.....	2
<i>De Médano</i>		a Saucos y Tazacorte.....	3	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico.....	3
a Abona, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	1			a Santa Cruz, Palma, Hermigua, San Sebastián, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	3
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	<i>De Agulo</i>		a Valverde .....	4
a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	3	a Saucos y Tazacorte.....	4
a Pozo Negro.....	3	a Hermigua, Vallehermoso y Valleganrey .....	1		
a Tiñosa y Arrieta.....	3	a Orotava, Icod y Garachico.....	2	<i>De Tiñosa</i>	
a Saucos y Tazacorte.....	3	a Las Nieves, Sardina, Saucos y Tazacorte .....	3	a Arrecife Arrieta, Tarajalejo, Pozo Negro y Puerto Cabras.....	1
		a Pozo Negro, Tiñosa y Arrieta....	3	a Gran Tarajal, Las Palmas, Las Nieves y Sardina.....	2
<i>De Cristianos</i>				a Santa Cruz de Tenerife.....	2
a Abona, Médano, Abrigos, Adeje y Guía.....	1	<i>De Valleganrey</i>		a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico.....	3
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2	a Santa Cruz, Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	3
a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Hermigua, Agulo y Vallehermoso a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Valverde .....	4
a Pozo Negro.....	3	a Las Nieves, Sardina, Saucos y Tazacorte .....	3	a Saucos y Tazacorte.....	4
a Tiñosa y Arrieta.....	3	a Pozo Negro, Tiñosa y Arrieta....	3		
a Saucos y Tazacorte.....	3			<i>De Arrieta</i>	
		<i>De Icod</i>		a Arrecife, Tiñosa, Tarajalejo, Pozo Negro, Puerto Cabras.....	1
<i>De Guía</i>		a Orotava y Garachico.....	1	a Gran Tarajal, Las Palmas, Las Nieves y Sardina.....	2
a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos y Adeje.....	1	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2	a Santa Cruz de Tenerife.....	2
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2	a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico.....	3
a Orotava, Icod y Garachico.....	2	a Pozo Negro, Puerto Cabras, Tiñosa y Arrieta.....	3	a Santa Cruz, Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso y Valleganrey.....	3
a Pozo Negro.....	3	a Saucos y Tazacorte.....	3	a Valverde .....	4
a Tiñosa y Arrieta.....	3			a Saucos y Tazacorte.....	4
a Saucos y Tazacorte.....	3	<i>De Garachico</i>			
		a Icod y Orotava.....	1	<i>De Arrieta</i>	
<i>De Abrigos</i>		a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje y Guía.....	2	a Arrecife, Tiñosa, Tarajalejo, Pozo Negro, Puerto Cabras.....	1
a Abona, Médano, Cristianos, Adeje y Guía.....	1			a Gran Tarajal, Las Palmas, Las Nieves y Sardina.....	2
a Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valleganrey, Las Nieves y Sardina .....	2			a Santa Cruz de Tenerife.....	2
a Orotava, Icod y Garachico.....	2			a Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod y Garachico.....	3
a Pozo Negro.....	3				



	Tarifa número		Tarifa número		Tarifa número
a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey.....	3	rachico, Las Nieves y Sardina.	4	hermoso, Vallegranrey, Sauces y Tazacorte.....	5
a Sauces y Tazacorte.....	4	a Santa Cruz, Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Vallegranrey, Sauces y Tazacorte.....	5		
a Valverde.....	4			<i>De la Agüera</i>	
ENTRE CANARIAS Y LAS COLONIAS DE CABO JUBY, RÍO DE ORO Y LA AGÜERA					
<i>De Cabo Juby</i>					
a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.....	4	<i>De Río de Oro</i>		a Río de Oro.....	4
a Río de Oro, Arrecife, Tiñosa, Arrieta, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod, Ga-		a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.....	4	a Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Cabo Juby.....	5
		a Arrecife, Tiñosa, Arrieta, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod, Garachico, Las Nieves y Sardina.....	5	a Arrecife, Tiñosa, Arrieta, Gran Tarajal, Pozo Negro, Puerto Cabras, Abona, Médano, Abrigos, Cristianos, Adeje, Guía, Orotava, Icod, Garachico, Las Nieves y Sardina.....	5
		a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Valle-		a Santa Cruz Palma, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallegranrey, Sauces y Tazacorte.....	6

MERCANCIAS	UNIDAD	Tarifa 1	Tarifa 2	Tarifa 3	Tarifa 4	Tarifa 5	Tarifa 6
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abonos.....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,50	1,80	2,00	2,50
Accites en cuarterolas.....	Una.....	1,90	1,95	2,00	2,10	2,50	3,00
Idem en tercerolas.....	Idem.....	3,75	3,75	3,90	4,10	5,00	5,50
Idem en medias pipas.....	Idem.....	4,60	4,60	4,70	4,95	6,25	7,00
Idem en pipas.....	Idem.....	9,35	9,35	9,40	9,60	10,00	11,00
Idem en bocoyes.....	Uno.....	12,50	12,50	12,75	13,75	18,75	20,00
Idem en cajas.....	50 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,75	1,25	2,00
Aceitunas, barriles.....	1 fanega.....	0,65	0,65	0,70	0,75	1,10	1,50
Idem id.....	½ idem.....	0,50	0,50	0,55	0,60	0,75	1,25
Idem id.....	¼ idem.....	0,40	0,40	0,45	0,50	0,60	1,00
Acero.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,50	2,00	2,50	3,00
Acidos.....	Idem.....	1,75	1,80	2,00	2,20	3,00	3,50
Adoquines.....	Millar.....	50,00	51,00	52,00	56,00	62,50	70,00
Afrecho en sacos.....	100 kilos.....	1,45	1,55	1,60	1,80	2,50	3,00
Aguardiente en bocoyes.....	Uno.....	9,35	11,00	13,75	15,50	18,75	20,00
Idem en pipas.....	Idem.....	6,5	6,75	7,80	10,00	12,50	13,00
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	1,90	1,90	2,10	2,50	3,00	5,00
Idem en garrafones.....	Idem.....	0,65	0,65	0,75	0,85	1,25	2,00
Agua florida en cajas.....	Una.....	0,35	0,45	0,60	0,80	1,00	1,50
Aguas minerales:							
Caja de 48 botellas.....	Idem.....	1,25	1,25	1,45	1,60	1,80	2,25
Idem de 72 idem.....	Idem.....	1,50	1,65	1,75	1,90	2,10	2,50
Aguarrás en tambores.....	Uno.....	0,65	0,80	0,90	0,95	1,5	1,75
Agua potable.....	Metro cúbico.....	12,50	13,00	13,50	14,00	15,00	16,00
Idem id. en pipas.....	Una.....	6,25	6,25	6,75	7,50	9,00	9,50
Idem id. en bocoyes.....	Uno.....	9,50	10,00	11,00	12,00	12,50	13,00
Idem id. en bidones de 150 a 200 litros.	Idem.....	3,75	3,75	4,25	5,00	6,00	6,50
Idem id. en bidones de 201 a 400 litros.	Idem.....	6,25	6,25	6,50	7,00	10,00	10,50
Ajos.....	Metro cúbico.....	12,50	12,00	12,80	13,00	13,50	14,00
Alambres.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,45	1,55	1,75	2,25
Alfalfa.....	Idem.....	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50	7,00
Almendra en sacos.....	Idem.....	1,55	1,50	1,65	2,00	2,50	3,00
Alhajas sobre su valor declarado.....	>	1/4 %	%	%	%	%	%
Almidón en cajas hasta 15 kilogramos.	Una.....	0,35	0,40	0,50	0,60	0,65	0,70
Idem id. hasta 30 idem.....	Idem.....	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00
Alpargatas.....	100 kilos.....	1,40	1,60	1,65	1,85	2,50	3,00
Alpiste en sacos.....	Idem.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Altramuces.....	Idem.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Antracita.....	Idem.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,30
Arbejas.....	Idem.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Idem hasta.....	50 kilos.....	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25	1,50
Arroz.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Aserrín.....	Idem.....	1,40	1,45	1,75	2,05	2,75	3,25
Automóviles pequeños.....	Uno.....	62,50	65,00	80,00	85,00	90,00	95,00
Idem grandes.....	Idem.....	80,00	85,00	100,00	110,00	115,00	120,00
Azúcar en sacos.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Idem hasta.....	60 kilos.....	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25	1,75
Azufre.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Azulejos, los 100.....	>	1,25	1,25	1,60	1,70	2,50	3,00
Bacalao.....	100 kilos.....	1,55	1,70	1,90	2,20	3,00	3,50
Baldosines.....	Millar.....	12,50	15,00	17,50	20,00	25,00	25,50
Idem, cajas de 40 kilos.....	>	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25	1,50
Barrilla.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,45	1,60	1,10	2,00
Barriles vacíos.....	Uno.....	0,65	0,65	0,70	0,85	1,00	1,25

MERCANCIAS	UNIDAD	Tarifa 1	Tarifa 2	Tarifa 3	Tarifa 4	Tarifa 5	Tarifa 6
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Básculas .....	Una.....	3,25	3,50	4,00	4,50	5,50	6,00
Becerras .....	Uno.....	3,25	3,50	4,00	4,50	6,00	6,50
Bicicletas .....	Una.....	2,50	2,75	3,00	3,50	5,00	5,50
Brea .....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,50	1,80	2,00	2,50
Bocoyes vacíos.....	Uno.....	3,25	3,50	4,00	4,50	5,00	5,50
Buñas en cajas.....	Una.....	0,50	0,60	0,75	0,95	1,50	1,75
Burros .....	Uno.....	5,00	6,00	7,00	8,50	12,00	13,00
Baldosas .....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,50	2,75	3,50	4,00
Bernegales .....	Docena.....	5,00	5,00	5,50	5,75	7,50	8,00
Camiones hasta 1.000 kilogramos.....	»	80,00	85,00	100,00	110,00	115,00	120,00
Idem desde 1.001 a 2.000.....	»	125,00	150,00	175,00	185,00	190,00	200,00
Idem desde 2.001 a 3.000.....	»	150,00	200,00	250,00	285,00	280,00	295,00
Idem desde 3.001 a 4.000.....	»	200,00	250,00	300,00	310,00	325,00	350,00
Idem desde 4.001 a 5.000.....	»	250,00	275,00	350,00	375,00	390,00	400,00
Corcho .....	100 kilos.....	2,50	2,50	2,75	3,00	3,50	4,00
Caballos sin jaula.....	Uno.....	12,00	16,00	20,00	22,00	25,00	26,00
Idem con jaula.....	Idem.....	19,50	22,50	26,00	30,00	35,00	40,00
Cables, cuerdas, etc.....	100 kilos.....	1,05	1,50	1,90	2,25	3,00	3,50
Cacao .....	Idem.....	1,20	1,60	2,00	2,35	3,25	3,75
Café .....	Idem.....	1,60	1,70	2,10	2,50	3,50	4,00
Idem en sacos hasta.....	60 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,40	1,50	1,75
Calderos y braceros.....	Docena.....	1,25	1,40	1,60	1,75	2,00	2,50
Cal hidráulica en barriles:							
110 kilos.....	Uno.....	1,25	1,35	1,55	1,90	2,25	2,50
265 idem.....	Idem.....	1,90	2,00	2,50	2,70	3,00	3,50
300 idem.....	Idem.....	2,50	2,60	2,80	3,00	3,50	4,00
Calzado .....	Metro cúbico.....	12,50	13,00	14,00	16,00	18,00	20,00
Camas de hierro.....	Una.....	2,50	2,65	2,80	3,25	3,75	4,55
Idem de madera.....	Idem.....	3,15	3,25	3,40	3,90	4,50	5,00
Camellos .....	Uno.....	19,00	21,00	26,00	35,00	50,00	55,00
Canastos vacíos.....	Uno.....	0,15	0,15	0,20	0,35	0,40	0,50
Carbón mineral.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,60	2,20	3,00	3,50
Idem vegetal en sacos hasta un quintal.....	Uno.....	0,65	0,90	1,10	1,30	1,50	1,75
Carneros y cabras.....	Idem.....	1,25	1,30	1,50	2,00	3,00	3,50
Caparrosa .....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,45	2,00	2,50	3,00
Carros .....	Uno.....	25,00	25,00	35,00	40,00	45,00	50,00
Carros de cuatro ruedas.....	Idem.....	75,00	85,00	100,00	110,00	115,00	125,00
Carretillas .....	Una.....	1,00	1,15	1,35	1,50	2,00	2,50
Carruajes para niños.....	Uno.....	2,50	2,75	3,00	3,25	4,00	4,00
Castañas .....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,40	2,75	3,00	3,50
Cañas en flejes de 50.....	Millar.....	19,00	20,50	24,00	25,00	27,00	28,00
Cebada .....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,60	1,90	2,50	3,00
Cebollinos .....	Idem.....	3,00	3,15	3,50	3,70	4,00	4,50
Cebollas a granel.....	Idem.....	1,50	1,60	1,70	2,00	3,00	3,50
Idem en canastos hasta.....	20 kilos.....	0,40	0,40	0,45	0,50	0,70	1,25
Idem id. hasta.....	30 kilos.....	0,45	0,60	0,70	0,70	0,80	1,30
Idem en huacales sencillos.....	Uno.....	0,65	0,70	0,85	0,90	1,00	1,50
Idem en id. gigantes.....	Idem.....	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25	1,75
Idem en id. dobles.....	Idem.....	0,95	1,00	1,10	1,10	1,25	1,75
Idem en sacos.....	100 kilos.....	1,35	1,40	1,45	1,70	2,50	3,00
Cemento en barriles de 180 kilos.....	Barril.....	2,50	2,60	2,80	3,00	3,75	4,50
Idem en sacos de 100 idem.....	»	1,50	1,60	1,80	2,00	2,75	3,25
Cerdos .....	Uno.....	2,50	3,25	3,75	6,25	6,50	7,00
Cereales .....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,45	1,85	2,50	3,00
Cerveza en cajas y barriles, 50 litros.....	Una.....	1,25	1,10	1,75	1,90	2,50	3,00
Cestas para plátanos.....	Idem.....	0,15	0,15	0,25	0,25	0,40	0,40
Cerveza en barriles.....	20 kilos.....	0,65	0,70	0,80	0,90	1,10	1,50
Idem id.....	30 kilos.....	0,90	0,95	1,05	1,20	1,30	1,75
Idem id.....	40 kilos.....	1,05	1,10	1,25	1,35	1,50	2,00
Clavos en barriles, 50 kilos.....	Uno.....	0,75	0,85	0,90	1,00	1,25	1,50
Crias mulares o cabalares.....	Idem.....	6,25	8,50	9,50	11,50	12,50	13,00
Crín .....	50 kilos.....	1,00	1,10	1,25	1,50	2,00	2,25
Cristal .....	Metro cúbico.....	12,50	12,75	13,25	13,75	15,00	16,00
Cochinilla en sacos.....	100 kilos.....	2,50	3,75	4,00	5,25	6,25	7,00
Coche de cuatro ruedas.....	Uno.....	37,50	44,00	52,00	57,00	62,50	65,00
Coche de dos ruedas.....	Idem.....	19,00	22,50	26,25	28,75	35,00	36,00
Cominos .....	100 kilos.....	1,65	1,70	1,80	2,00	2,50	2,75
Cómodas .....	Una.....	9,50	9,80	10,25	11,25	13,50	14,00
Consolas .....	Idem.....	9,50	9,80	10,25	11,25	13,50	14,00
Cuarterolas vacías.....	Idem.....	0,65	0,65	0,70	0,80	1,00	1,25
Cueros sin curtir (buey o vaca).....	Uno.....	0,65	0,75	0,85	0,90	1,00	1,25
Cueros curtidos.....	100 kilos.....	1,45	1,75	2,00	2,50	2,50	3,00
Carburo en bidones.....	Idem.....	2,50	2,60	2,80	3,00	3,50	4,00
Chicharos .....	Idem.....	1,25	1,35	1,40	1,50	2,00	2,50
Chocolate .....	Idem.....	2,00	2,00	2,50	2,85	3,00	3,50
Dátiles .....	100 kilos.....	2,00	2,10	2,25	2,35	2,50	3,00
Idem en cajas hasta.....	40 kilos.....	0,65	0,70	0,75	0,80	1,00	1,25
Idem en cajas.....	25 kilos.....	2,50	3,00	4,00	4,50	6,00	6,50








MERCANCIAS	UNIDAD	Tarifa 1	Tarifa 2	Tarifa 3	Tarifa 4	Tarifa 5	Tarifa 6
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Efectivos y valores hasta.....	400 pesetas.....	1,25	1,25	1,25	1,25	1,25	»
Desde 400 en adelante.....	¼ por 100.....	1/4 ‰	1/4 ‰	1/4 ‰	1/4 ‰	1/4 ‰	1/4 ‰
Flejes de tirillas.....	Fleje.....	0,65	0,70	0,75	0,80	1,50	1,75
Fosfatos.....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,35	2,00	2,20	2,50
Fosforos de palo.....	Metro cúbico.....	19,00	19,50	20,25	20,75	21,50	23,00
Idem cerillas.....	100 kilos.....	2,00	2,00	2,20	2,40	2,60	3,00
Fruta pasada en cajas.....	20 kilos.....	0,65	0,75	0,85	0,90	1,25	1,50
Idem id.....	10 kilos.....	0,40	0,50	0,65	0,70	1,00	1,25
Idem id.....	100 kilos.....	2,25	2,35	2,45	2,55	3,75	4,25
Galletas.....	25 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,75	1,00	1,50
Idem en cajas o latas.....	15 kilos.....	0,50	0,50	0,55	0,65	0,95	1,30
Idem id.....	Una.....	0,20	0,20	0,25	0,30	0,40	0,50
Gallinas.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,60	2,00	3,00	3,50
Garbanzos en sacos.....	Uno.....	0,65	0,75	0,95	1,10	1,25	1,50
Garrafones llenos, 22 litros.....	Idem.....	0,30	0,40	0,50	0,70	0,90	1,25
Garrafones vacíos.....	Idem.....	0,30	0,40	0,50	0,70	0,90	1,25
Gasolina en barriles.....	Barril.....	3,75	4,50	4,85	5,00	6,25	7,00
Idem en cajas.....	Caja.....	0,85	0,95	1,10	1,30	2,50	3,00
Gaseosas en huacales, cuatro docenas de botellas.....	Una.....	1,25	1,35	1,45	1,85	2,25	2,50
Idem id., dos docenas.....	Idem.....	0,65	0,70	0,85	0,85	1,25	1,50
Géneros de punto.....	100 kilos.....	1,65	1,90	2,10	2,50	3,00	3,50
Idem en cajas o fardos.....	50 kilos.....	1,10	1,10	1,20	1,25	1,30	1,60
Guamos.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,45	2,25	2,50
Gofio en sacos.....	Idem.....	1,25	1,35	1,40	1,75	2,25	2,50
Idem id.....	50 kilos.....	0,65	0,70	0,85	1,00	1,25	1,60
Idem id.....	25 kilos.....	0,40	0,45	0,50	0,65	0,75	1,00
Habas.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,65	2,00	2,50	3,00
Harina lacteada.....	Caja.....	0,65	0,70	0,80	1,00	2,00	2,50
Harina en sacos de 100 kilos.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,50	2,15	2,50	3,00
Idem id. hasta.....	60 kilos.....	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25	1,50
Idem en barriles.....	100 kilos.....	1,40	1,65	1,80	2,30	2,75	3,25
Heno.....	Metro cúbico.....	12,50	12,60	12,80	13,00	15,00	16,00
Hielo en cajas.....	100 kilos.....	1,00	1,10	1,25	1,35	2,00	2,50
Hielo en barras.....	Idem.....	1,25	1,30	1,40	2,15	2,50	3,00
Hasta en fardos de 100 kilos.....	Farda.....	5,00	5,25	5,50	6,00	8,00	9,00
Huevos.....	100 kilos.....	2,50	3,00	3,40	3,65	4,40	5,00
Huacales de plátanos sencillos.....	Uno.....	0,65	0,75	0,90	1,25	1,25	1,50
Idem id. dobles.....	Idem.....	0,75	0,95	1,05	1,55	2,00	2,50
Inodoros.....	Uno.....	0,75	0,85	1,85	1,20	1,50	1,75
Ingredientes.....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,55	2,00	2,25	2,50
Jabón.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,55	1,90	2,50	3,00
Judías.....	Idem.....	1,25	1,35	1,55	1,75	2,10	2,50
Ladrillos para pisos.....	1.000.....	20,00	20,00	20,25	21,00	25,00	26,50
Idem a granel, para pared.....	1.000.....	25,00	26,25	26,50	26,50	37,50	40,00
Lana en fardos.....	Metro cúbico.....	12,50	15,50	18,75	25,00	25,00	30,00
Lavabos.....	Uno.....	1,50	1,55	1,90	2,20	2,50	3,00
Leche.....	Caja.....	0,75	0,80	0,95	1,10	1,90	2,50
Lentejas.....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,55	1,90	2,50	3,00
Lentejones.....	Idem.....	1,25	1,30	1,55	1,90	2,50	3,00
Leña.....	50 kilos.....	0,75	0,85	0,95	1,15	1,25	1,50
Licores.....	Caja.....	0,65	0,70	0,80	0,90	1,25	1,50
Loza en bocoyes.....	Metro cúbico.....	12,50	12,75	13,50	14,00	15,50	16,00
Latas para tomates, en atados de 100.....	Millar.....	12,50	12,50	12,75	15,00	18,00	20,00
Madera en atados para plátanos.....	Uno.....	0,15	0,17	0,17	0,18	0,25	0,50
Idem id. para tomates.....	Idem.....	0,15	0,15	0,15	0,15	0,20	0,40
Idem id. para patatas.....	Idem.....	0,15	0,17	0,17	0,18	0,25	0,50
Madera para construcción.....	Mil pies.....	18,75	25,00	23,00	37,50	37,50	40,00
Idem para idem de embarcaciones.....	Una.....	6,25	6,25	7,75	12,50	15,00	16,00
Tozas hasta 300 pies.....	Idem.....	11,25	11,25	13,75	17,50	20,00	21,00
Idem hasta 500.....	Idem.....	18,75	18,75	21,25	25,00	27,50	29,00
Idem de 500 a 750.....	Idem.....	27,50	27,50	30,00	33,75	37,50	40,00
Idem de 750 a 1.000.....	Idem.....	37,50	37,50	40,00	43,75	47,50	50,00
Idem de 1.000 a 1.500.....	Idem.....	51,25	51,25	53,75	57,50	62,50	65,00
Idem de 1.500 a 2.000.....	Idem.....	1,25	1,35	1,35	1,45	2,00	2,50
Ligazones de 5 a 6 pulgadas.....	Idem.....	0,30	0,30	0,40	0,55	0,75	1,25
Idem lanchas hasta 3 pulgadas.....	Idem.....	1,15	1,25	1,35	1,75	2,10	2,50
Curbas grandes o pequeñas.....	Idem.....	6,25	7,50	8,75	10,00	12,50	14,00
Codastes.....	Idem.....	2,50	2,80	3,00	3,45	3,90	4,50
Manises.....	100 kilos.....	0,65	0,70	0,80	0,90	1,25	1,50
Manteca en baldes, 15 kilos.....	Uno.....	1,25	2,00	2,00	2,50	2,50	3,00
Máquinas de coser.....	Una.....	1,25	1,25	1,35	1,55	1,90	2,50
Maíz.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,55	1,90	2,50

MERCANCIAS	UNIDAD	Tarifa 1	Tarifa 2	Tarifa 3	Tarifa 4	Tarifa 5	Tarifa 6
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Molinos de viento grandes.....	Uno.....	37,50	38,75	41,23	45,00	50,00	60,00
Idem id. pequeños.....	Millar.....	25,00	27,25	28,75	31,25	35,00	40,00
Mosaicos en cajas.....	Idem.....	25,00	25,00	27,50	28,75	31,25	35,00
Muebles.....	Metro cúbico.....	12,50	16,00	18,75	21,75	21,75	22,00
Mulas.....	Una.....	12,50	19,25	20,00	21,25	25,00	27,00
Miel en bocoyes.....	Uno.....	12,50	12,50	13,25	16,25	18,75	20,60
Idem en pipas.....	Idem.....	9,75	9,75	10,00	11,00	12,50	13,00
Idem en tercerolas.....	Idem.....	3,75	3,75	4,05	4,75	6,25	7,00
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	2,50	2,50	2,85	3,05	3,25	4,00
Idem en cajas.....	45 kilos.....	0,75	0,75	0,75	0,80	1,00	1,25
Idem en latas.....	20 kilos.....	0,50	0,50	0,50	0,55	0,75	1,00
Nueces.....	100 kilos.....	1,90	2,10	2,35	2,50	3,00	3,50
Names en sacos hasta.....	50 kilos.....	0,75	0,80	1,00	1,15	1,25	1,50
Paja.....	Metro cúbico.....	12,50	14,50	18,75	21,80	21,80	23,00
Idem, una paca de empaque hasta.....	50 kilos.....	1,25	1,25	1,25	1,35	1,50	2,00
Idem, una idem para pienso.....	25 kilos.....	0,65	0,65	0,65	0,70	1,00	1,25
Idem en sacos hasta.....	30 kilos.....	0,95	0,95	1,00	1,10	1,25	1,50
Papel madera, en balas.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,65	1,70	2,00	2,50
Idem de seda.....	Idem.....	1,25	1,35	1,50	1,70	2,00	2,50
Idem de periódicos, en fardos.....	Idem.....	1,25	1,35	1,50	1,70	2,25	2,50
Pastas para sopa.....	Metro cúbico.....	12,50	12,50	15,00	16,75	17,50	20,00
Idem id. en cajas hasta.....	15 kilos.....	0,40	0,40	0,45	0,50	0,65	0,90
Idem id. id.....	30 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,75	1,00
Pasas, 11 kilos.....	Caja.....	0,20	0,30	0,40	0,60	0,90	1,25
Patatas y batatas.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,50	2,10	2,50	3,00
Idem en cajas.....	35 kilos.....	0,65	0,70	0,75	0,85	1,00	1,25
Perros.....	Uno.....	1,25	1,45	1,60	1,90	2,50	3,00
Petróleo en caja, 35 kilos.....	Una.....	0,65	0,70	0,80	0,90	1,50	1,75
Pieles de cabrito, en fardos.....	Idem.....	0,04	0,04	0,04	0,05	0,06	0,10
Idem de cabra o carnero, en fardos.....	Idem.....	0,15	0,15	0,15	0,20	0,20	0,25
Pipas vacías.....	Idem.....	2,50	2,40	2,60	3,00	3,00	3,50
Pinturas en cubetes, 25 libras.....	Uno.....	0,50	0,30	0,35	0,40	0,50	0,75
Idem id., 50 idem.....	Idem.....	0,40	0,40	0,45	0,50	0,65	0,90
Idem id., 100 idem.....	Idem.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,90	1,25
Pimentón en sacos.....	100 kilos.....	1,30	1,35	1,55	1,65	2,00	2,50
Idem en cajas.....	50 kilos.....	0,65	0,65	0,70	0,75	0,90	1,15
Pianos.....	Uno.....	15,60	18,75	22,50	25,00	25,00	30,00
Pescado salado.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,55	2,10	2,50	2,75
Idem seco.....	Idem.....	1,25	1,30	1,35	1,50	2,00	2,25
Planchas de cinc.....	Una.....	0,30	0,35	0,55	0,65	0,90	1,15
Plátanos en racimos.....	Uno.....	0,50	0,65	0,75	0,90	1,25	1,50
Productos químicos.....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,45	2,00	2,25	2,50
Pólvora.....	Idem.....	9,40	9,40	12,50	12,50	18,75	20,00
Piedras de filtros.....	Una.....	0,95	1,25	1,25	1,55	1,90	2,25
Porrines.....	Docena.....	3,75	3,75	4,05	4,40	5,00	5,50
Postes telegráficos hasta.....	6 metros.....	1,60	1,90	3,00	3,00	3,75	4,00
Idem id. hasta.....	7 metros.....	2,65	2,65	3,25	3,50	4,25	5,00
Idem id. hasta.....	8 metros.....	3,25	3,25	3,75	4,40	5,00	6,00
Idem id. hasta.....	9 metros.....	3,45	3,45	4,70	5,25	6,00	7,00
Idem id. hasta.....	10 metros.....	3,75	3,90	4,70	5,00	6,25	8,00
Quesos.....	100 kilos.....	2,50	3,10	3,40	3,60	4,40	5,00
Remos.....	Uno.....	0,65	0,80	0,90	1,55	1,55	1,75
Reses vacunas.....	Una.....	12,50	13,75	15,00	15,50	17,50	18,00
Resina en bocoyes.....	Uno.....	12,50	12,50	15,65	18,75	18,75	19,00
Idem en pipas.....	Una.....	9,40	9,40	10,25	12,50	12,50	13,00
Idem en tercerolas.....	Idem.....	3,75	3,90	5,00	5,25	5,25	5,50
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	2,50	2,50	2,80	3,00	3,80	4,00
Sacos vacíos, en fardos.....	100 sacos.....	1,90	1,90	2,10	2,30	2,50	2,75
Sal.....	100 kilos.....	1,25	1,25	1,35	1,50	2,00	2,50
Sandías.....	Docena.....	1,55	2,50	3,75	5,00	5,00	5,50
Sardinias en conserva en cajas y taba- les hasta.....	20 kilos.....	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00
Idem id. id. hasta.....	35 kilos.....	0,65	0,75	0,80	0,90	1,00	1,25
Idem id. id. hasta.....	50 kilos.....	0,80	0,90	1,00	1,10	1,25	1,30
Sebo.....	100 kilos.....	1,25	1,30	1,40	2,00	2,50	2,75
Sidra.....	Caja.....	0,65	0,75	0,75	1,25	1,25	1,50
Suela en fardos.....	100 kilos.....	1,90	2,00	2,15	2,40	3,00	3,25
Tabaco.....	100 kilos.....	2,50	3,00	3,45	3,75	4,50	5,00
Tejas.....	Millar.....	31,25	37,50	43,75	43,75	56,25	60,00
Tercerolas vacías.....	Una.....	0,90	0,90	1,00	1,05	1,25	1,50
Tomates en atados.....	Uno.....	0,75	0,85	1,25	1,55	2,00	2,25
Idem en cajas.....	200 kilos.....	0,00	0,30	0,35	0,50	0,65	0,75

MERCANCIAS	UNIDAD	Tarifa 1	Tarifa 2	Tarifa 3	Tarifa 4	Tarifa 5	Tarifa 6
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Trigo .....	100 kilos.....	1,25	1,35	1,70	2,20	2,50	2,75
Turba en fardos.....	Idem.....	1,25	1,55	1,90	2,50	2,50	3,00
Tierra en sacos.....	Idem.....	1,25	1,30	1,35	1,50	1,75	2,00
Vino en bocoyes.....	Uno.....	9,50	11,25	13,75	15,25	18,75	20,00
Idem en pipas.....	Idem.....	6,25	6,90	7,75	10,00	12,50	13,00
Idem en cuarterolas.....	Idem.....	1,90	2,00	2,25	2,50	3,75	4,00
Idem en garrafrones.....	Idem.....	0,65	0,70	0,80	0,95	1,25	1,50
Idem en caja y barriles hasta.....	20 kilos.....	0,60	0,70	0,75	0,75	0,80	0,85
Idem id. hasta.....	40 kilos.....	0,80	0,90	1,00	1,15	1,25	1,40
Idem en medias pipas.....	Una.....	4,00	4,50	4,50	5,00	5,50	6,00
Yeso .....	100 kilos.....	1,25	1,45	1,55	1,55	1,90	2,25
Zumaque .....	100 kilos.....	1,25	1,45	1,55	1,55	1,90	2,25

**MARCAS QUE DEBEN PONERSE A LOS BULTOS DE CARGA AL TIEMPO DE SU EMBARQUE, SEGUN SEA EL PUERTO DE SU DESTINO:**

**LÍNEA PRINCIPAL**

-  Las Palmas de Gran Canaria.
-  Santa Cruz de Tenerife.
-  Santa Cruz de la Palma.
-  San Sebastián, Gomera.
-  Valverde, Hierro.
-  Gran Tarajal, Fuerteventura.
-  Puerto Cabras.
-  Arrecife, Lanzarote.

**LÍNEA COMERCIAL**

**ESCALAS**

- 1 Arrieta..... } Lanzarote.
- 2 Tiñosa..... } Lanzarote.
- 3 Tarajalejo..... } Fuerteventura.
- 4 Pozo Negro..... } Fuerteventura.
- 5 Sardina..... } Gran Canaria.
- 6 Las Nieves..... } Gran Canaria.
- 7 Abona..... } Tenerife.
- 8 Médano..... } Tenerife.
- 9 Abrigo..... } Tenerife.
- 10 Cristianos..... } Tenerife.
- 11 Adeje..... } Tenerife.
- 12 Gufa..... } Tenerife.
- 13 Hermigua..... } Gomera.
- 14 Agulo..... } Gomera.
- 15 Vallehermoso..... } Gomera.
- 16 Vallegranrey..... } Gomera.
- 17 Orotava..... } Tenerife.
- 18 Icod..... } Tenerife.
- 19 Garachico..... } Tenerife.
- 20 Sauces..... } Palma.
- 21 Tazacorte..... } Palma.
- 22 Golfo..... } Hierro.
- 23 Restinga..... } Hierro.
- 24 Fagalucha\*..... } Gomera.
- 25 Alojera\*..... } Gomera.
- 26 Erecito\*..... } Gomera.
- 27 Iguala\*..... } Gomera.
- 28 Rajitas\*..... } Gomera.
- 29 Valle Santiago\*..... } Gomera.
- 30 Canteras\*..... } Gomera.

- 31 Alcalá\*..... } Tenerife.
- 32 Galletas\*..... } Tenerife.
- 33 Tajao\*..... } Tenerife.
- 34 Yabo\*..... } Tenerife.
- 35 Talavera\*..... } Palma.
- 36 Gallegos\*..... } Palma.
- 37 Garafía\*..... } Palma.
- 38 Playa Quemada\*..... } Lanzarote.
- 39 Tostón\*..... } Fuerteventura.
- 40 Aldea..... } Gran Canaria.
- 41 Mogán.
- 42 Arguinoquín.
- 43 Maspalomas.
- 44 Arinaga.
- 45 Punta Gorda.
- 46 Fajana.
- 47 Mazo.
- 48 Breñas.
- 49 Paso.
- 50 Llanos.
- 51 Argual.
- 52 Las Manchas.
- 53 Fuencaliente.

Se recuerda a los Agentes y Capitanes que no deben aceptar carga para puertos de escala facultativa sin que se ofrezcan flete en cantidad no menor de 300 a 500 pesetas, según distancia.

Los fletes de carga destinada a puertos de escala facultativa, deben pagarse al tiempo de su embarque.

Las escalas señaladas con asterisco son facultativas o combinado a flete corrido.



# Tarifas de pasaje entre dos puertos cualesquiera de las Islas Canarias por Línea Comercial

Santa Cruz (Tenerife)	Las Palmas G. Canaria	Las Nieves Gran Canaria	Sardina Gran Canaria	Gran Tarajal Fuerteventura	Pozo Negro Fuerteventura	Puerto Cabras Fuerteventura	Tiñosa Lanzarote	Arrecife Lanzarote	Arrieta Lanzarote	Abona Tenerife	Médano Tenerife	Abrigos Tenerife	Cristianos Tenerife	Adeje Tenerife	Guía Tenerife	San Sebastián Gomera																																									
	CLASES			CLASES			CLASES			CLASES			CLASES				CLASES																																								
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>																																						
	Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			Pesetas			CLASES																																						
	23	15	8	15	10	7	15	10	7	33	25	12	33	25	12	35	27	13	38	28	15	39	29	17	39	29	17	10	7	4	12	8	5	13	9	6	13	9	6	13	9	6	14	10	7	29	22										
Las Palmas...	10	8	5	10	8	5	2	15	8	23	15	8	23	15	8	23	15	8	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	27	18	10	29	22							
Las Nieves...				7	5	4	28	19	9	28	19	9	28	19	9	28	19	9	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	30	22	12	38	28				
Sardina...				29	20	10	29	20	10	29	20	10	29	20	10	29	20	10	31	22	13	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	32	23	14	30	22				
Gran Tarajal...							7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	50	32				
Pozo Negro...							7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	50	32				
Puerto de Cabras...										14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	14	9	5	50	32				
Tiñosa...													7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	50	32				
Arrecife...																7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	58	38				
Arrieta...																			7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	58	38				
Abona...																						7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	58	38				
Médano...																									7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	7	5	4	27	18				
Abrigos...																												8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	23	17	
Cristianos...																															8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	23	17				
Adeje...																															8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	8	5	4	23	17				
Guía...																																														23	17										
San Sebastián...																																														23	17										

## Línea Principal

Santa Cruz (Tenerife)	Gran Tarajal Fuerteventura	Puerto Cabras Fuerteventura	Santa Cruz (Palma)	Valverde Hierro	San Sebastián Gomera	Golfo Hierro	Rositinga Hierro																				
	CLASES			CLASES	CLASES	CLASES	CLASES																				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>																	
	Pesetas		Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas																				
Las Palmas...	30	22	10	30	23	10	30	23	10	35	27	14	50	39	22	54	42	23	54	42	23	56	44	24	56	44	24
Santa Cruz (Tenerife)...	47	37	17	47	37	17	49	40	18	44	28	15	47	30	17	47	30	17	49	32	18	49	32	18			
Gran Tarajal...				12	8	4	23	15	8	78	60	32	80	60	32	80	60	32	80	60	32	80	60	32			
Puerto Cabras...				18	12	8	78	60	32	80	60	32	80	60	32	80	60	32	80	60	32						
Arracife...							83	64	32	84	65	33	84	65	33	84	65	33	84	65	33						
Santa Cruz (Palma)...							23	17	10	23	17	10	23	17	10	23	17	10	23	17	10						
Valverde...							19	14	9	12	7	5	11	6	4												
San Sebastián (Gomera)...										21	15	10	21	15	10												
Golfo...										11	6	4															

TARIFAS DE PASAJES

SERVICIO A CABO JUBY,

BILLETE SENCILLO

Santa Cruz de Tenerife.....	50	3
Las Palmas de Gran Canaria..	44	2
Cabo Juby.....		
Río de Oro.....		

BILLETE DE IDA Y VUELTA

Santa Cruz de Tenerife.....	80	6
Las Palmas de Gran Canaria..	71	4

**OBSERVACIONES** Los derechos de transporte que debe percibir el Estado por embarque y desembarque de pasajeros, y los impuestos serán de cuenta de los pasajeros. Las tarifas entre puertos de las Islas Canarias no incluyen manutención, pero los pasajeros encontrarán en la Compañía, porque tomándolos a bordo, el billete tendrá un aumento proporcional a su importe. En beneficio de los turistas, la Compañía Principal una sola vez, debiendo el pasajero abonar por separado, conforme a los precios de la Tarifa general, los trayectos que recorra de cuenta sobre estas Tarifas, pero sólo serán valederos por quince días. Los números en mayores caracteres indican que el servicio entre los puertos atracarán a los muelles en los puertos donde éstos existan para embarcar y desembarcar el pasaje, pero cuando no lo puedan hacer por falta de muelles propios. Los billetes de pasaje sólo podrán utilizarse por el vapor para el cual han sido expedidos, pero si los pasajeros se quedan en alguno de los puertos...

Los vapores de la "Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios"

Sa. Sebastián Gomera	Hermigua Gomera	Agulo Gomera	Valle Hermoso Gomera	Valle Gran Rey Gomera	Orotava Tenerife	Icod Tenerife	Garachico Tenerife	Santa Cruz Palma	Sauces Palma	Tazacorte Palma	Aldea Gran Canaria	Mogán Gran Canaria	Arguineguín Gran Canaria	Maspalomas Gran Canaria	Arinaga Gran Canaria
CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª	CLASES 1.ª 2.ª 3.ª
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
29 22 10 29	27 10 29	22 10 29	22 10 29	22 10 29	35 27 13	23 15 8	23 15 8	23 15 8	30 23 12	32 25 13	39 28 15	16 12 7	16 12 8	19 13 8	19 13 8
38 28 15 38	27 15 39	29 16 39	29 16 39	29 16 44	31 17 37	27 13 37	27 13 37	27 13 40	30 16 40	30 16 45	32 18 15	11 6 16	12 8 14	10 6 14	10 6 14
30 22 12 30	22 12 31	23 13 31	23 13 36	28 14 36	28 14 39	22 10 29	22 10 29	22 10 37	27 14 38	28 15 42	29 17 7	6 4 7	6 4 7	6 4 10	8 5 10
30 22 12 30	22 12 31	23 13 31	23 13 36	28 14 36	28 14 39	22 10 29	22 10 29	22 10 37	27 14 38	28 15 42	29 17 7	6 4 7	6 4 10	8 5 10	8 5 10
50 32 18 50	32 18 51	33 19 51	33 19 55	38 20 43	29 15 43	29 15 43	29 15 43	29 15 58	44 22 58	44 22 62	47 25 29	20 10 29	20 10 31	21 11 31	21 11 31
50 32 18 50	32 18 51	33 19 51	33 19 55	38 20 43	29 15 43	29 15 43	29 15 43	29 15 58	44 22 58	44 22 62	47 25 29	20 10 29	20 10 31	21 11 31	21 11 31
50 32 18 50	32 18 51	33 19 51	33 19 55	38 20 43	29 15 43	29 15 43	29 15 43	29 15 58	44 22 58	44 22 62	47 25 29	20 10 29	20 10 31	21 11 31	21 11 31
58 39 23 58	39 23 59	40 24 59	40 24 62	44 28 50	37 22 50	37 22 50	37 22 50	37 22 60	47 25 60	47 25 64	49 27 31	21 11 31	21 11 32	22 13 32	22 13 32
58 39 23 58	39 23 59	40 24 59	40 24 62	44 28 50	37 22 50	37 22 50	37 22 50	37 22 60	47 25 60	47 25 64	49 27 31	21 11 31	21 11 32	22 13 32	22 13 32
58 39 23 58	39 23 59	40 24 59	40 24 62	44 28 50	37 22 50	37 22 50	37 22 50	37 22 60	47 25 60	47 25 64	49 27 31	21 11 31	21 11 32	22 13 32	22 13 32
27 19 10 27	19 10 28	20 11 8	20 11 32	23 14 25	18 9 25	18 9 25	18 9 25	18 9 33	25 10 33	25 10 38	29 15 22	14 9 22	14 9 22	14 9 22	14 9 22
23 17 8 23	17 8 24	18 9 24	18 9 28	20 10 25	18 9 25	18 9 25	18 9 25	18 9 33	25 10 33	25 10 38	29 15 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24
23 17 8 23	17 8 24	18 9 24	18 9 28	20 10 25	18 9 25	18 9 25	18 9 25	18 9 33	25 10 33	25 10 38	29 15 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24
23 17 8 23	17 8 24	18 9 24	18 9 28	20 10 25	18 9 25	18 9 25	18 9 25	18 9 33	25 10 33	25 10 38	29 15 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24
23 17 8 23	17 8 24	18 9 24	18 9 28	20 10 25	18 9 25	18 9 25	18 9 25	18 9 33	25 10 33	25 10 38	29 15 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24	16 10 24
bastián... 7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12
Hermigua... 7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12
Agulo... 7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12	8 5 12
Valle Hermoso... 8 5	8 5	8 5	8 5	8 5	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27
Valle Gran Rey... 37 27	37 27	37 27	37 27	37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27	4 37 27
INCLUYENDO MANUTENCIÓN															
RIO DE ORO Y LA AGÜERA															
Orotava... 7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15
Icod... 7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	7 5 4	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15	4 23 15
Garachico... 23 15	23 15	23 15	23 15	23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15	8 23 15
Santa Cruz de la Palma... 7 5	7 5	7 5	7 5	7 5	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10	4 15 10
Sauces... 15 10	15 10	15 10	15 10	15 10	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27	7 37 27
Tazacorte... 46 32	46 32	46 32	46 32	46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32	19 46 32
Aldea... 7 6 4	7 6 4	7 6 4	7 6 4	7 6 4	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5	10 7 5
Mogán... 8 6 5	8 6 5	8 6 5	8 6 5	8 6 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5	9 7 5
Arguineguín... 6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4
Maspalomas... 6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4	6 5 4
60 37 22	100 65 44	150 100 70													
44 29 15	87 58 37	140 95 65													
» » »	73 50 29	110 85 55													
» » »	» » »	65 45 35													
80 60 36	160 105 71	250 160 115													
71 47 24	140 93 60	224 152 104													

Establecidos por las Juntas de Obras de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, y demás puertos donde funcionen dichas Corporaciones, a bordo un buen servicio de restaurant a precios moderados. Los señores pasajeros deben proveerse de los billetes de pasaje en las Agencias de expedite billetes de 1.ª clase valederos por seis meses, al precio de £ 9.0.0, los cuales dan derecho a visitar todos los puertos de la Línea nuevo por conveniencia del mismo. También expedite billetes de pasaje de cámara de ida y vuelta en ambas Líneas, con el 10 por 100 de descuento a que se refieren ha de hacerse con trasbordo y en combinación con los vapores de mayor tonelaje de la Línea Principal. Los vapores de sitio o por otra causa y los pasajeros tengan que desembarcar en las falúas de turno, el gasto que esto implique será de cuenta de los puertos de escala intermedia, perderán todo derecho a continuar el viaje con el mismo billete.

